



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACIÓN

UNIDAD SANTO TOMÁS

SEMINARIO: ALTERNATIVAS PARA CUMPLIR
ESTRICTAMENTE CON LAS OBLIGACIONES FISCALES

“LA ENAJENACION DE ACCIONES COMO MEDIO
DE FINANCIAMIENTO Y EL PROCESO PARA
DISMINUIR LA CARGA FISCAL”

TRABAJO FINAL

Que para obtener el Título de:

CONTADOR PÚBLICO

Presentan:

ARMANDO CRUZ LÓPEZ

MIGUEL ÁNGEL FRANCO GARCÍA

JUAN CARLOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

OMAR DANIEL NAVA ZAPATA

VERÓNICA ROMERO RAMÍREZ



CONDUCTOR: C.P. y M. en I. JOSE LUIS CASTRO PERALTA
MÉXICO, D.F.

OCTUBRE 2011

En la Ciudad de México, D.F., el día 27 del mes de octubre de 2011 los que suscriben:

Cruz López Armando.
Franco García Miguel Ángel.
González Rodríguez Juan Carlos.
Nava Zapata Omar Daniel.
Romero Ramírez Verónica.

Manifiestan ser autores intelectuales del presente trabajo final, bajo la dirección de C.P. y M.I. José Luis Castro Peralta y ceden los derechos totales del trabajo final "La enajenación de acciones como medio de financiamiento y el proceso para disminuir la carga fiscal", al Instituto Politécnico Nacional para su difusión con fines académicos y de investigación para ser consultado en texto completo en la Biblioteca Digital y en formato impreso en el Catalogo Colectivo del Sistema Institucional de Bibliotecas y Servicio de Información del Instituto Politécnico Nacional.

Los usuarios de la información no deberán reproducir el contenido textual, graficas o datos del trabajo sin el permiso del autor y/o director del trabajo. Este puede ser obtenido escribiendo a la siguiente dirección electrónica omarnavaz@hotmail.com. Si el permiso se otorga, el usuario deberá dar el agradecimiento correspondiente y citar la fuente del mismo.



Cruz López Armando.



Franco García Miguel Ángel.



González Rodríguez Juan Carlos.



Nava Zapata Omar Daniel.



Romero Ramírez Verónica.

AGRADECIMIENTOS:

Primeramente a dios, fuerza suprema, universo o como quieran llamarle...

A mi familia de sangre y a los que elegi como familia...

Y sobre todo a estas ganas de querer ser mejor cada dia.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO 1. ANTECEDENTES

| | |
|--|----|
| 1.1 La enajenación de acciones entre 1965 – 1978 | 1 |
| 1.2 La enajenación de acciones entre 1979 – 1980 | 3 |
| 1.3 La enajenación de acciones entre 1981 – 1988 | 7 |
| 1.4 La enajenación de acciones entre 1989 – 1995 | 10 |
| 1.5 La enajenación de acciones entre 1996 – 2001 | 17 |
| 1.6 La enajenación de acciones entre 2002 – 2007 | 20 |

CAPITULO 2. ASPECTO LEGAL DE LAS ACCIONES, PARTES SOCIALES Y APORTACIONES.

| | |
|---|----|
| 2.1 Definición de las acciones, partes sociales y aportaciones. | 28 |
| 2.2 Bienes corpóreos, muebles y fungibles con base al Código Civil. | 29 |
| 2.3 Ley General de Sociedades Mercantiles. | 30 |
| 2.4 Representación de las acciones | 38 |

CAPITULO 3. ASPECTOS CONTABLES DE LAS ACCIONES.

| | |
|--|----|
| 3.1 Concepto de acción desde el punto de vista contable. | 42 |
| 3.2 Utilidad por acción | 45 |
| 3.3 Contabilización de la operación por enajenación de acciones. | 46 |

CAPITULO 4. ASPECTOS FISCALES DE LAS ACCIONES.

| | |
|---|----|
| 4. Personas Morales. | 48 |
| 4.1 Determinación del impuesto (artículo 10 LISR) | 48 |
| 4.2 Enajenación de acciones con tenencia de doce meses o inferior a doce meses. | 49 |
| 4.3 Enajenación de acciones con tenencia mayor a doce meses. | 49 |
| 4.4 Monto Original Ajustado. | 50 |
| 4.5 Costo promedio por acción. | 50 |

| | |
|---|----|
| 4.6 Diferencia entre las cuentas de utilidad fiscal neta (UFIN) de la fecha de compra y la fecha de venta. | 52 |
| 4.7 Determinación de las pérdidas fiscales. | 54 |
| 4.8 Reembolso pagados por la persona moral. | 55 |
| 4.9 Utilidad Fiscal Neta (UFIN) negativa. | 57 |
| 4.10 Participación accionaria del contribuyente. | 58 |
| 4.11 Pérdidas fiscales generadas antes de la tenencia accionaria del contribuyente y amortizadas en la utilidad fiscal de la fecha de adquisición a la enajenación. | 59 |

CAPITULO 5. PERSONAS FISICAS

| | |
|---|----|
| 5.1 Determinación del Impuesto Sobre la Renta. | 60 |
| 5.2 Opción de dictaminar la operación para un pago menor. | 60 |
| 5.2.1 Aspectos generales | 62 |
| 5.2.2 Aviso de dictamen | 64 |
| 5.2.3 Presentación del dictamen fiscal por enajenación de acciones. | 68 |
| 5.3 Pago provisional por enajenación de acciones. | 72 |

CAPITULO 6. ASPECTOS ESPECIALES DE LA ENAJENACION DE ACCIONES

| | |
|---|----|
| 6.1 Enajenación de acciones en casos de escisión. | 73 |
| 6.2 Enajenación de acciones en casos de fusión. | 73 |
| 6.3 Acciones sin costo comprobado de adquisición. | 74 |
| 6.4 Donación de acciones. | 77 |
| 6.5 Contrato de enajenación de acciones | 78 |

CAPITULO 7. TRATAMIENTO DE LA ENAJENACION EN I.E.T.U.

I.V.A. E I.D.E.

| | |
|---|----|
| 7.1 Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU). | 83 |
| 7.2 Impuesto al Valor Agregado (IVA). | 83 |
| 7.3 Impuesto Sobre Depósitos en Efectivo (IDE). | 83 |

| | |
|--|-----|
| CAPTULO 8. CASOS PRACTICOS Y ALTERNATIVAS FISCALES. | |
| 8.1 Caso Practico | 84 |
| 8.2 Anexos del Caso Practico sin la percepción de dividendos | 86 |
| 8.3 Anexos del caso practico con la percepción de dividendos | 96 |
| 8.4 Cuadro comparativo de la alternativa fiscal ejercida | 106 |
| CAPTULO 9. CONCLUSIONES. | 107 |
| GLOSARIO | 112 |
| BIBLIOGRAFIA | 113 |

INTRODUCCION.

No hay duda que la mayor parte del mercado económico está representado por actividades que se llevan a cabo a través de las sociedades mercantiles en cualquiera que sea su forma, la mayoría de estas sociedades, el principal objetivo por el cual se constituyen es el de obtener ganancias por la aportación que realicen los integrantes, es decir persiguen un fin de lucro.

Como es bien sabido la economía en el país, está enfrentando varios factores negativos tanto económicos como políticos que impiden el desarrollo del sector comercial y empresarial y lejos de que el gobierno brinde apoyos para hacer más ligeras estas cargas, nos llena de impuestos altos y complejos que elevan los costos de los productos o servicios ya que impone altas tasas tributarias que merman el desarrollo económico y frenan la generación de utilidades.

En consecuencia a esto las empresas se ven en la necesidad de buscar financiamiento para hacer frente a las operaciones diarias, por ejemplo, cuando se necesita pagar las deudas u obligaciones, comprar insumos, mantener el inventario, pagar sueldos, pagar el alquiler del local, etc.

Otro aspecto por los cuales se busca el financiamiento, es cuando la empresa quiere crecer o expandirse, y no cuenta con el capital propio suficiente para hacer frente a la inversión, por ejemplo, cuando se quiere adquirir nueva maquinaria, cuando se quiere contar con mayores equipos, obtener una mayor mercadería o materia prima para aumentar el volumen de producción, incursionar en nuevos mercados, desarrollar o lanzar un nuevo producto y tener un buen posicionamiento en el mercado.

Durante este trabajo estudiaremos la enajenación de acciones como una alternativa de financiamiento propio, se analizara minuciosamente la determinación del costo de las acciones cumpliendo estrictamente con las disposiciones legales y fiscales que se deban seguir.

Este medio en la mayoría de los casos, resulta decepcionante ya que al concluir los cálculos resulta que la carga fiscal es alta, pero existe una

alternativa para darle un mayor costo a las acciones, en consecuencia una menor utilidad que es la base para el pago de impuestos, arrojando un ahorro fiscal.

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES.

CAPITULO 1. ANTECEDENTES

Para efectos de este trabajo los antecedentes tienen como inicio el régimen fiscal establecido en la LISR vigente a partir del ejercicio de 1965, haciendo una descripción de los cambios que ha tenido la LISR a través de los años, en los artículos relativos a la determinación del costo fiscal en la enajenación de acciones, que concluye con las disposiciones aplicables en el ejercicio 2006.

1.1 La enajenación de acciones entre 1965 - 1978

En términos generales, durante el periodo de 1965 a 1978, la LISR consideró la enajenación de acciones como un "acto accidental". En efecto, el artículo 30 de la LISR vigente durante el periodo de 1965 a 1971 establecía lo siguiente:

Las personas que accidentalmente ejecuten actos de comercio, cualquiera que sea el importe del ingreso que obtengan, determinarán la base del impuesto, por cada operación que realicen, deduciendo del ingreso bruto obtenido, el costo de las mercancías objeto de la misma y los gastos normales y propios de la operación que directamente afecten dicho ingreso y que satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley. Los ingresos derivados de actos accidentales de comercio consistentes en la enajenación de bienes inmuebles o títulos valores causarán el impuesto de acuerdo con los artículos 68 a 71 de esta Ley.

Como se puede observar, en los términos del citado artículo 30, el costo fiscal de las acciones correspondía a su costo de adquisición más los gastos que, en su caso, y cumpliendo siempre con los requisitos señalados en la misma LISR, pudieron haber incurrido los enajenantes en su adquisición, sin que en esa ley se previera algún ajuste.

En el ejercicio de 1974, fueron incluidos en la LISR, los artículos 30 A y 30 B, relativos al régimen fiscal para la utilidad que obtuvieran las personas físicas en la enajenación de acciones o partes sociales de sociedades inmobiliarias y de

certificados de participación inmobiliaria, los cuales fijaban un régimen especial para las personas físicas con respecto a dichas operaciones, tendiente a evitar que se disfrazaran ventas de inmuebles a través de la venta de acciones o partes sociales.

Reformas importantes al artículo 30 que se comenta, ocurrieron en el ejercicio de 1976. En efecto, se incluyeron un segundo y tercero párrafos, los cuales a continuación se transcriben:

En los casos anteriores el adquirente deberá retener como pago provisional el 20% del monto total de la operación y enterarlo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de adquisición, mediante declaración que contenga los datos de la operación realizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar una retención inferior, previa solicitud justificada del enajenante. Este acreditará en su caso el importe retenido contra el impuesto que resulte a cargo.

Los actos de comercio realizados por causantes del impuesto al ingreso global de las empresas no podrán ser considerados como accidentales, con excepción de los que realicen personas físicas o unidades económicas, cuando no tengan relación con su actividad empresarial.

Esta reforma es el primer antecedente relacionado con la obligación, por parte del adquirente de las acciones, de efectuar la retención y entero del impuesto, correspondiente a la enajenación de las acciones, obligación que, dicho sea de paso, se mantiene vigente a la fecha.

Cabe señalar que dicha retención se efectuaba aplicando en forma directa 20% sobre el monto de la operación; sin embargo, el enajenante podía, siempre que fuera justificada su petición, solicitar a la autoridad fiscal autorización para que se le efectuara una retención menor a la contemplada en la LISR, situación que a la fecha también se mantiene, pero, mediante la dictaminación de dicha operación.

En lo que hace al tercer párrafo adicionado, si bien pudiera haber resultado vidente lo ahí señalado, no es sino hasta 1976 cuando en forma expresa, se señala que los actos de comercio realizados por causantes del impuesto al ingreso global de las empresas no deben ser considerados como actividades accidentales. Lo anterior resultaría evidente ya que el mismo artículo 17 de la LISR vigente en esos años, señalaba que eran sujetos a dicho impuesto, las personas físicas y morales que realizaran actividades comerciales; es decir, hacer del comercio su actividad habitual; sin embargo, se excluyen de dicho tratamiento, a las personas físicas y unidades económicas cuando la enajenación en comento no tengan relación con sus actividades empresariales.

1.2 La enajenación de acciones entre 1979 – 1980

Para 1979, existieron reformas substanciales en la LISR, tanto de estructura como en su contenido.

En relación con estas reformas, y en lo que hace al citado artículo 30, se limitó la aplicación de éste sólo a personas morales de nacionalidad extranjera, ya que las personas físicas nacionales o extranjeras quedaron gravadas conforme al título III impuesto al ingreso de las personas físicas.

En efecto, se incluyó un capítulo denominado "De los ingresos por enajenación de bienes", en donde, entre otros supuestos, se gravaba cualquier transmisión de propiedad de bienes (artículo 66 de la LISR vigente a partir de 1979), ubicándose en este supuesto la enajenación de acciones y/o partes sociales. Como ya fue comentado, antes de esta reforma fiscal, la LISR incluía como un acto accidental los supuestos señalados en los artículos 30 A y 30 B de la misma; sin embargo, a partir de 1979 las personas físicas que realizaran actos accidentales de comercio y/o cualquier enajenación de bienes civiles se encontraban obligadas a pagar el impuesto al ingreso de las personas físicas.

Si bien es verdad que la enajenación de bienes (incluidas las acciones y las partes sociales) se encontraba gravada para efectos de este nuevo título III de la LISR, el artículo 68 de la citada Ley, vigente a partir de 1979, permitió la posibilidad de deducir el costo comprobado de adquisición ajustado en los términos del artículo 70 de la misma. Para efectos de lo anterior, el artículo 69 del mismo ordenamiento definió el término "costo de adquisición" como la contraprestación que se hubiera pagado para adquirir el bien, sin incluir, entre otros supuestos, diversas erogaciones que hubieran sido deducidos previamente en términos de la LISR (por ejemplo, los intereses).

Así, el citado artículo 70 mencionaba que el costo de adquisición de los títulos valor y las partes sociales podía ajustarse directamente aplicando al costo de adquisición, la tabla de ajuste aplicable a los bienes inmuebles y certificados de participación inmobiliaria no amortizables, la cual a continuación nos permitimos transcribir:

| Tiempo transcurrido: | Factor correspondiente: |
|-----------------------------|--------------------------------|
| Hasta 1 año | 1.0 |
| Más de 1 hasta 2 años | 1.1 |
| Más de 2 hasta 3 años | 1.3 |
| Más de 3 hasta 4 años | 1.7 |
| Más de 4 hasta 5 años | 2.0 |
| Más de 5 hasta 6 años | 2.3 |
| Más de 6 hasta 7 años | 2.8 |
| Más de 7 hasta 8 años | 3.1 |
| Más de 8 hasta 9 años | 3.3 |
| Más de 9 hasta 10 años | 3.5 |
| Más de 10 hasta 15 años | 3.8 |
| Más de 15 hasta 20 años | 4.4 |
| Más de 20 hasta 25 años | 5.4 |
| De 25 años en adelante | 6.0 |

Al igual que lo establecía el artículo 30 de la LISR vigente hasta 1978, su artículo 74, pero vigente a partir de 1979 establecía que, en el caso de la enajenación de bienes muebles, el importe del pago provisional era igual a 20% del monto total de la operación, mismo que debía ser retenido y enterado por el adquirente, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación.

También se mantenía la posibilidad para el enajenante, de solicitar a la autoridad fiscal autorización para una retención menor.

En 1980 los cambios relacionados con la determinación del costo fiscal de las acciones fueron los siguientes:

- Se suprimió, del primer párrafo del artículo 30, la posibilidad de que las personas morales residentes en el extranjero que vendían títulos valor o partes sociales, ajustaran su costo de adquisición en los términos del artículo 70 de la LISR vigente hasta 1979, es decir, por inflación. Con esta modificación se dejaba en igualdad de injusticia a las empresas extranjeras con las nacionales, a las cuales tampoco se les reconocía el derecho al ajuste por la inflación.
- Se modificaron las fracciones I y II del artículo 68 de la LISR para establecer la obligación de ajustar el costo de adquisición de bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 70 de esa ley, ya que, como se mencionó en su oportunidad, dicho ajuste era opcional.

De igual forma, el 24 de marzo de ese mismo año se publicaron reformas al Reglamento de la LISR (RLISR); en este sentido, el artículo 134 del Reglamento en cita amplió las normas para determinar los costos de los títulos de valor enajenados:

Se aceptó como costo comprobado de adquisición, el que corresponde al momento de su operación, por medio de la bolsa de valores autorizada.

Se puso por escrito la práctica de Hacienda de aceptar como fecha de adquisición la que correspondía al pago de la aportación o de la capitalización de utilidades (para el caso de utilidades capitalizadas).

Se especificó que en títulos adquiridos antes del 1° de enero de 1976, y aquéllos adquiridos de personas exentas del pago del LISR, se consideró

como costo, previa autorización de Hacienda, el que fehacientemente se hubiera demostrado a la autoridad.

1.3 La enajenación de acciones entre 1981 - 1988

Un ejercicio importante fue 1981, ya que, además de que la LISR sufrió un cambio estructural trascendental (esta ley, en términos generales, fue muy parecida, por sus estructura, a la actualmente en vigor) se estableció una nueva metodología para determinar el costo fiscal de las acciones (artículo 18 de la ley de referencia).

A semejanza de lo realizado para las personas físicas en 1979, en este artículo se permitió a las sociedades, cuando enajenaran bienes, incrementar el costo fiscal de las mismas, actualizado con los factores de inflación que determinaría anualmente el Congreso de la Unión. Sólo se excluyeron de este ajuste, las acciones al portador no colocadas entre el gran público inversionista. De igual forma se aceptó como costo (para aplicarle el ajuste por inflación) el valor nominal de las acciones recibidas por capitalización. Con esta medida se dio un paso notorio en el logro de la justicia contributiva, ya que se había permitido a las personas físicas lo mismo de dos años antes.

En el caso de capitalizaciones, cuando se trate de acciones que se hubieran colocado entre el gran público inversionista, se aceptó como costo (para aplicarle el ajuste por inflación) el valor de mercado, considerando el primer hecho en bolsa del día en que opere la acción sin el cupón que dio derecho al cobro de la capitalización.

Se creó una segunda mecánica obligatoria para ajustar el costo fiscal de las acciones o partes sociales cuando el tiempo de tenencia hubiera sido mayor de seis meses, la cual se basaba en lo que el accionista hubiera ganado o perdido por las utilidades que la empresa acumuló o perdió durante los ejercicios comprendidos durante el periodo de su tenencia, resultado que también sería ajustado, según los índices de inflación.

Lo anterior significaba que, si al momento de venderse las acciones, la empresa emisora hubiera acumulado un superávit durante la tenencia del accionista, este aumento se reconocía como un aumento al costo fiscal de las acciones propiedad de la empresa accionista. Por su parte, si la empresa emisora hubiera obtenido pérdidas durante la tenencia del accionista, dicha pérdida se hubiera reconocido como una disminución al costo fiscal de las acciones propiedad de una empresa accionista (tanto las utilidades como las pérdidas se actualizaban).

Además, se establecía la obligación de restar las utilidades por acción distribuidas (dividendos).

Por otra parte, en la fracción V del artículo 58 de la LISR se estableció la obligación para las sociedades mercantiles de realizar un registro de acciones adquiridas, distinguiendo cada una en particular o en conjunto, las emitidas por cada sociedad.

Cuando no se distinguieran individualmente, debía considerarse a las acciones que se enajenaran como las primeras que se hubieran adquirido; es decir, si el causante distinguía cada una de las acciones adquiridas en particular, tenía el derecho al sistema de valuación de costos identificados, si no las distinguía, los contribuyentes se encontraban obligados a usar un sistema de Primeras Entradas Primeras Salidas (método PEPS), para determinar el costo de las acciones que se vendieron.

En lo que respecta a las personas físicas, las siguientes fueron las modificaciones; a diferencia de lo dispuesto por el artículo 18 para sociedades, no existía ninguna disposición que señalara que el costo de adquisición de acciones emitidas por capitalización, tratándose de empresas cotizadas en bolsa, era el valor de mercado, ya que para las personas físicas los ingresos obtenidos por la enajenación de acciones en bolsa que se colocaban entre el gran público inversionista estaban exentos del impuesto.

En una modificación importante, el último párrafo del artículo 98 obligaba a las personas físicas, en el caso de venta de acciones, a considerar como costo el identificado de las que enajenaran y en caso de que no se hubieran podido identificar, el que correspondiera a las primeras que adquirieron de cada sociedad emisora (PEPS). Esto privaba a las personas físicas usar otros métodos de valuación para sus acciones, como se hizo con las sociedades mercantiles.

Como parte de la reforma fiscal del ejercicio 1984, únicamente se adicionó una aclaración en el artículo 19 de la LISR, en el sentido de que en las pérdidas que se podían deducir para determinar el costo fiscal ajustado de las acciones, no se debía incluir la deducción por los dividendos pagados a que hacía referencia la fracción IX del artículo 22 de esa Ley. Lo anterior era simplemente para evitar una resta doble: una como dividendos pagados, y otra dentro de la deducción que permitía el citado artículo 22 fracción IX, para determinar su resultado fiscal.

En 1985 se incluyó un cambio en lo que hace a la enajenación de acciones realizadas por personas físicas. Se reformó el último párrafo del artículo 97 de la LISR para establecer que cuando se enajenaran acciones, se consideraba como costo el de las primeras que hubieran sido adquiridas; esto es, para valuar el costo de enajenación se estaba obligado a seguir el método denominado PEPS.

Cabe señalar que hasta 1984 se permitía que si se identificaban las acciones se podía considerar el costo de las acciones identificadas, aun cuando no hubieran correspondido a las primeras que se habían adquirido.

Para el ejercicio de 1987, con las modificaciones realizadas al artículo 18 de la LISR, sólo se permitió ajustar para determinar la ganancia por su enajenación, entre otros bienes, las acciones que se hubieran colocado entre el gran público inversionista y, por tanto, ya no se podía ajustar el monto original de la inversión,

en los términos de dicho artículo, de las acciones nominativas que no se colocaran entre el gran público inversionista.

Por lo que respecta al ajuste mencionado (a las acciones nominativas que no se hubieran colocado entre el gran público inversionista), funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su momento, comentaron que su eliminación obedeció a un "error", el cual fue subsanado en ese mismo ejercicio mediante la Resolución Miscelánea Fiscal, y en 1988 se eliminó el texto legal que establecía dicha limitante.

De igual forma, en ese año (1988), en forma expresa el artículo 19 de la LISR estableció la actualización de los conceptos incluidos en la determinación del costo fiscal de las acciones, aplicando los Índices Nacionales de Precios al Consumidor (INPC), ya que hasta 1987 el artículo 18 de esa ley preveía la actualización mediante la aplicación de la tabla de ajuste emitida por el Congreso de la Unión.

1.4 La enajenación de acciones entre 1989 - 1995

En 1989, se llevó a cabo una reforma total al procedimiento para determinar el costo fiscal ajustado de las acciones, contenido en los artículos 18 y 19 de la LISR vigente para ese ejercicio, en donde se estableció por primera vez la determinación del costo promedio por acción.

Para el caso de enajenación de acciones, la ley vigente hasta 1988 establecía dos ajustes al costo fiscal de las mismas, los cuales se contenían en los artículos 18 y 19. En la LISR vigente a partir de 1989, ambos ajustes se establecieron en el artículo 19, pero cambiando en forma significativa su procedimiento de cálculo.

Los cambios más importantes en el procedimiento de cálculo son los siguientes:

- Cambios en el procedimiento general

En primer término, la "nueva" forma de cálculo se realizaba determinando un costo promedio por acción, que incluía todas las acciones que el contribuyente tuviera de la misma sociedad emisora a la fecha de la enajenación, aun cuando no se enajenara la totalidad de las acciones. En otras palabras, en cada enajenación de acciones se debía determinar el costo fiscal ajustado de todas las que se tuvieran de esa emisora, con lo cual se debía obtener un promedio por acción de dichos costos. Este costo promedio por acción se debía comparar contra el ingreso promedio por acción, a fin de determinar la ganancia acumulable, también por acción.

Ahora bien, el procedimiento para determinar el costo promedio por acción resultaba muy similar al existente hasta 1988, y en forma general como se muestra en el siguiente cuadro:

| | Costo comprobado de adquisición actualizado |
|-------|--|
| Menos | 90% de las utilidades actualizadas |
| Menos | 90% de las pérdidas actualizadas |
| Menos | 90% de los dividendos actualizados |
| Igual | Monto Original Ajustado (MOA) |
| Entre | Total de las acciones a la fecha |
| Igual | Costo Promedio por acción |

Como puede observarse en la fórmula anterior, las utilidades, pérdidas y dividendos se incorporaron en igual forma que en 1988, pero solamente en 90%.

- Costo comprobado de adquisición

El costo comprobado de adquisición se debía ajustar con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el mes de adquisición y el mes inmediato anterior al de enajenación.

Una de las modificaciones más importantes consistió en que, una vez calculado el costo promedio para cierta enajenación, en las enajenaciones posteriores se debía considerar como costo comprobado de adquisición, el costo promedio por acción de la enajenación anterior, y como fecha de adquisición, para efectos del ajuste, también la de la última enajenación de acciones de la misma emisora. Asimismo, se consideraba que no tenían costo comprobado de adquisición, las acciones adquiridas por capitalización de utilidades u otras partidas del capital contable, así como por reinversión de dividendos dentro de los 30 días siguientes a su distribución, excepto cuando por dichas acciones ya se hubiera calculado el costo promedio en enajenaciones anteriores. Sin embargo, a pesar de no tener costo comprobado de adquisición, sí era necesario incorporarlas para el cálculo de utilidades, pérdidas y dividendos, es decir, para calcular el costo promedio por acción.

· Utilidades y pérdidas

Las utilidades y pérdidas se ajustaban con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el último mes del ejercicio en que se generaron y el mes inmediato anterior al de la enajenación. Para efectos de lo anterior, se consideraban exclusivamente las utilidades y pérdidas de ejercicios terminados y, en su caso, solamente se consideraban las posteriores al 1° de enero de 1975.

El procedimiento que se utilizaba para calcular las utilidades, era por medio de la siguiente operación:

| | Utilidad Fiscal del Ejercicio |
|--------------|--------------------------------------|
| Menos | ISR del periodo |
| Menos | PTU del ejercicio |
| Menos | No deducibles del ejercicio |
| Igual | Utilidad a Considerar |

Como se puede apreciar, si bien en ese año todavía no se incorporaba a la LISR el concepto de Utilidad Fiscal Neta (UFIN), la fórmula para determinar las utilidades que afectaban al costo fiscal de las acciones era muy parecido a lo que hoy se conoce como UFIN.

En lo que respecta a las pérdidas, éstas se calculaban considerando la diferencia entre el total de ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas en el mismo.

En el caso de empresas con bases especiales de tributación, la utilidad a considerar era la que después sirvió de base para el cálculo de la PTU. En el artículo 8, fracción VI de la Ley de Reformas, se establecieron las bases para el cálculo de la utilidad o pérdida a considerar en el caso de ejercicios que estaban comprendidos, total o parcialmente, en la época de transición (1987-1988/Base Tradicional y Nueva Base)

- Dividendos
- Los dividendos a considerar se ajustaban con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de pago de los mismos y hasta el mes inmediato anterior al de la enajenación.

- Resulta importante señalar que los dividendos en acciones o reinvertidos en la misma sociedad dentro de los 30 días siguientes a su distribución, no se consideraban para efectos del cálculo en cuestión, sino hasta el momento en que se realizara su reembolso. Esta modificación tenía su justificación, ya que se consideraba que las mismas acciones no tenían costo comprobado de adquisición.

En lo que hace al régimen fiscal aplicable a las personas físicas, se modificó el texto del artículo 89 de la LISR, derogándose sus dos últimos párrafos, en donde se señalaba que el costo comprobado de adquisición de las acciones era igual al monto de la aportación, o bien al valor nominal tratándose de acciones emitidas por capitalización, y que sólo se reconocía un valor mayor cuando se comprobara que se había efectuado la retención a que se refería el artículo 103 de la LISR, y en donde se establecía que para la enajenación de acciones se debería considerar como costo de las primeras que se enajenaron, el correspondiente a las primeras que se adquirieron.

La derogación de estas disposiciones fue congruente con la nueva forma en que se determinaba el costo promedio por acción que establecía el artículo 99 de la LISR.

En efecto, de este artículo se modificaron sus dos últimos párrafos. En el caso del penúltimo, se estableció el ajuste al costo comprobado de adquisición por el periodo transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación.

Asimismo, se modificó el último párrafo, estableciendo que, tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculaba conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la LISR.

Con estas modificaciones quedó claro que a partir del ejercicio de 1989, el ajuste al costo de las acciones enajenadas por personas físicas se determinaría en la misma forma que lo hacían, a partir de ese ejercicio, las empresas, de

conformidad con el artículo 19 de la LISR; con ello, se eliminaron las incongruencias que existían en la ley en cuanto a las formas diferentes en que determinaban el costo de las acciones las personas físicas y las empresas.

En 1990, la reforma más importante relacionada con el procedimiento aplicable en la determinación del costo fiscal de las acciones, consistió en que éste se detallaba no sólo en el artículo 19, sino también en el nuevo artículo 19-A.

Por otra parte, se eliminó también el considerar el caprichoso 90% de las utilidades, pérdidas y dividendos, para ser considerados en la determinación del costo comprobado de la adquisición de las acciones enajenadas a 100%.

Para el ejercicio 1991, las reformas al artículo 19 de la LISR (determinación del costo promedio de acciones) consistieron en lo siguiente:

- No formaron parte del costo fiscal, los dividendos recibidos entre el 1° de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1988. Anteriormente, sólo se excluían los dividendos recibidos entre 1983 y 1988.

Lo anterior, toda vez que a esa fecha seguía en vigor la disposición que señalaba que para obtener la utilidad fiscal por los ejercicios de 1975 a 1980, se debían adicionar los dividendos percibidos en dichos años. En lo que hace a los ejercicios de 1981 y 1982, la utilidad fiscal que se debía incluir en el costo fiscal de las acciones, incluían los dividendos cobrados, aun cuando el artículo 10, fracción I de la LISR vigente en esos ejercicios los excluía en forma expresa del resultado fiscal base del impuesto.

Con estos cambios, se evitó que los dividendos cobrados entre 1975 y 1982, tuvieran un doble efecto positivo en el cálculo del costo promedio de las acciones.

- Una modificación que trajo un efecto negativo en este cálculo, consistió en que, a partir de este ejercicio, se estableció la resta de los dividendos pagados (salvo los distribuidos en 1987 o 1988); sin embargo, se mencionó que dicha excepción se aplicaría siempre y cuando estos últimos ya hubieran sido disminuidos del resultado fiscal del título II, pues de otro modo sí procedería su resta.

Con esto, un dividendo pagado en 1987 o 1988 que por alguna razón no se hubiera deducido en el título II y que, ya había tenido un efecto negativo en materia de la determinación de la base gravable del LISR, volvería a tener un efecto negativo, ahora en el cálculo del costo promedio de acciones.

- Se incluyó, en el cálculo del costo promedio negativo, considerado como parte de la ganancia en la enajenación de acciones, a los dividendos cobrados.

- Se incluyó un procedimiento para determinar el costo promedio de acciones emitidas por sociedades residentes en el extranjero, aunque éste se limitaba únicamente a reconocer una actualización del costo comprobado de adquisición de dichas acciones.

Por otra parte, también se reformó el régimen fiscal aplicable a las personas físicas (artículo 99 de la LISR); en términos generales, dichas modificaciones consistieron en sustituir la mecánica antes establecida en este artículo, consistente en ajustar el costo comprobado de adquisición con los factores de ajuste que se establecían anualmente por el Congreso de la Unión, en función al número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de la enajenación, por la de actualizar el costo desde el mes en que se adquirió el bien hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se enajenó.

Con esta modificación se uniformó en la LISR, la mecánica de actualización y desapareció de la misma el procedimiento de ajuste con factores emitidos anualmente por el Congreso de la Unión.

Mínimas fueron las modificaciones realizadas a la LISR vigente a partir de 1992; sin embargo, a continuación se señalan brevemente:

- Básicamente, fueron dos las reformas importantes al artículo 19 de la LISR, la primera consistió en señalar en forma expresa que los dividendos en acciones o reinvertidos antes de 30 días no se debían sumar al costo promedio por acción, y la segunda consistió en que los dividendos no se restaban de dicho costo, cuando no provinieran de la cuenta de utilidad fiscal neta, siempre y cuando se hubiera pagado el impuesto establecido en el artículo 10-A de esa ley.

- En 1995, se efectuó una pequeña reforma al artículo 97 de la LISR vigente a partir de ese ejercicio (régimen aplicable a las personas físicas), la cual consistió en que tratándose de ingresos que hubieran obtenido las personas físicas por la enajenación de bienes (incluyendo acciones), el costo actualizado deducible podía ser, de cuando menos, 10% del monto de la enajenación de que se trataba, (vigente hasta 1998). Antes de esta reforma el costo mínimo en comento sólo se establecía para el caso de enajenación de inmuebles.

1.5 La enajenación de acciones entre 1996 -2001

Con el objeto de simplificar el procedimiento para determinar el costo promedio por acción, en 1996 se efectuó una reforma fiscal importante.

Se modificó el artículo 19 de la LISR, señalando que para determinar el monto original ajustado de las acciones, se sumaría al costo comprobado de adquisición actualizado de las mismas, la diferencia entre el saldo de la Cuenta de Utilidad

Fiscal Neta (CUFIN) a la fecha de la enajenación y el saldo que dicha cuenta tenía a la fecha de adquisición de las mismas, cuando el primero de los saldos hubiera sido mayor, en la parte que correspondía a las acciones que tenía contribuyente adquiridas en la misma fecha. En términos generales, esquemáticamente el costo promedio por acción se determinaba como a continuación se señala en el siguiente cuadro:

| | Costo comprobado de adquisición actualizado (mes de adquisición hasta el mes en que se enajenaron) |
|-------|--|
| Mas | La diferencia entre (CUFIN de la emisora actualizada a la fecha de enajenación- CUFIN de la emisora actualizada a la fecha de adquisición) |
| Igual | Monto Original Ajustado |
| Entre | Total de acciones que tenga el enajenante a la fecha de la venta |
| Igual | Costo promedio por acción |

Aclaraciones en torno a la CUFIN

Se aclaraba que cuando el saldo de la CUFIN a la fecha de compra hubiera sido mayor que el saldo de CUFIN a la fecha de venta, el importe de la diferencia se debía restar al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenaran.

De igual forma, cuando la diferencia que resultara de comparar los dos saldos de CUFIN actualizados, hubiera resultado mayor que el costo comprobado de adquisición también actualizado de las acciones que se enajenaran, el excedente debía formar parte de la ganancia.

Para efectos de determinar la diferencia de los saldos de la CUFIN, ambos debían estar actualizados al mes en que se hubiere llevado a cabo la enajenación, lo

anterior con el objeto de comparar pesos de igual valor a la fecha de la venta de las acciones.

De igual forma, el costo comprobado de adquisición de las acciones debía actualizarse desde el mes de adquisición, hasta el mes en que se hubieren enajenado.

En general, se puede decir que los cambios que sufrieron los artículos 19 y 19-A a partir del ejercicio 1996, tendieron a una verdadera simplificación, logrando de una manera mucho más sencilla determinar el costo promedio por acción, con resultados muy similares a los que se hubieran obtenido con el procedimiento anterior.

La gran diferencia consistía en que, con el método anterior, las pérdidas afectaban en el ejercicio en que se generaban y que en ese sistema, las pérdidas se tomaban en el ejercicio y por el monto en que se amortizaban; de esa forma, ese cálculo resultó perjudicial en comparación con el anterior, para quienes hubieran adquirido acciones después de que la empresa emisora hubiera sufrido pérdidas, ya que la amortización de las mismas le afectaba en su CUFIN de ejercicios posteriores, disminuyendo su costo.

Después de esta reforma, en 1997 sólo se adicionó un último párrafo a la fracción II del artículo 19 de la LISR para incorporar en ese artículo el contenido de la regla 131 de la Resolución Miscelánea, la cual establecía el procedimiento que podía aplicarse para determinar la suma de la diferencia de los saldos iniciales y finales de la CUFIN, al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones, en caso de que el número de las acciones de la persona moral emisora de las acciones hubiera variado durante el periodo de tenencia de las mismas.

En términos generales, dicho procedimiento consistía en calcular las diferencias

por cada uno de los periodos transcurridos entre las fechas de adquisición o enajenación de las acciones, en los que se hubiera mantenido el mismo número de acciones, restando del saldo de la CUFIN al final del periodo el saldo al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación. La diferencia de cada periodo se dividía entre el número de acciones de la emisora en el mismo periodo y el cociente se multiplicaba por el número de acciones propiedad del contribuyente en el mismo periodo. Los resultados que se obtenían se sumaban o restaban entre sí, según era el caso.

Las modificaciones incluidas a la LISR en el ejercicio de 1999, relacionadas con el régimen de dividendos, y la creación de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (CUFINRE), hicieron necesario efectuar modificaciones a los artículos 19 y 19 A de esa Ley, para adecuarlos a las nuevas cuentas CUFIN y CUFINRE. En términos generales, la suma de la CUFIN y la CUFINRE, es igual o similar a la cuenta de la CUFIN vigente hasta el año de 1998. Por esta razón, el tratamiento para la determinación del costo fiscal de las acciones, en esencia continuaba siendo el mismo que se tenía hasta diciembre de 1998, pero en vez de calcular la diferencia de los saldos de la CUFIN actualizado hasta la fecha de enajenación, esta comparación se seguía haciendo, pero de la suma de la CUFIN y CUFINRE a la fecha de adquisición contra la suma de la CUFIN y CUFINRE al momento de enajenación, con las mismas reglas de actualización vigentes en la ley anterior.

1.6 La enajenación de acciones entre 2002- 2007

En 2002, la LISR sufre nuevamente cambios importantes en su estructura y conceptos.

Como resultado de estos importantes cambios, se modificó el método para la determinación de la ganancia en enajenación de acciones; destacando un procedimiento especial para aquéllas cuya tenencia hubiera sido inferior o superior a dieciocho meses.

Método para determinar el costo de acciones con tenencia mayor a 18 meses.

Este cálculo era similar al procedimiento que se tenía hasta el ejercicio de 1995; en este sentido, con el objeto de calcular el monto original ajustado de las acciones, se debe adicionar al costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades actualizadas obtenidas por la emisora, así como los dividendos y utilidades percibidos por esta misma, actualizados, de empresas residentes en México.

Al resultado anterior, se deben restar las pérdidas en que la emisora ha incurrido, así como los dividendos pagados, los reembolsos de capital efectuados a sus socios o accionistas y la diferencia negativa de la utilidad fiscal neta.

Para efectos de lo anterior, a continuación se presentan algunos términos, así como el alcance que se le debían dar a éstos:

- Utilidad

Se entiende como tal a la utilidad fiscal disminuida con el importe del LISR correspondiente a la persona moral sin incluir el que se pagó por la distribución de dividendos, así como las partidas no deducibles para los efectos de dicho impuesto a excepción de las provisiones para la creación o incremento de reservas y las reservas creadas para indemnizaciones al personal.

- Dividendos o utilidades percibidos

Se consideran los percibidos de personas morales residentes en México a excepción de los recibidos en acciones y de los que se hubieran reinvertido en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los treinta días siguientes a su distribución.

- Pérdida

Se considera la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables del ejercicio, las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando estas últimas hubieran sido mayores.

- Dividendos o utilidades pagados

Se incluyen los pagados por la persona moral a excepción de las siguientes:

- Los que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, siempre que se hubiera pagado el LISR en el momento de su distribución.

- Los distribuidos en acciones y los que se hubieren reinvertido en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los hubiera distribuido dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

- Reembolsos pagados

Quedan incluidas dentro de este concepto, las amortizaciones y las reducciones de capital a que se refiere el artículo 89 de la LISR vigente durante el ejercicio.

Por su parte, mediante la disposición transitoria LXIX, se estableció que la utilidad fiscal, generada previamente a la entrada en vigor de esta ley, que se debía considerar para determinar la base gravable en enajenación de acciones, se determinaba en los mismos términos en los que se calculaba la utilidad fiscal neta hasta el ejercicio 2001. Asimismo, se estableció que la pérdida fiscal que se debería considerar para aquellos ejercicios anteriores a la entrada en vigor de esta ley, sería la diferencia resultante de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas en los términos de la ley vigente en el ejercicio de que se tratara.

Lo anterior, también resultaba aplicable para la determinación de las ganancias en enajenación de acciones emitidas por sociedades controladoras y controladas en los términos de la ley que se abrogó.

Al restar las pérdidas fiscales, pueden generarse diversas distorsiones importantes, ya que se reconoce una capacidad contributiva al enajenante de las acciones que no resulta real, ya que si enajenan acciones de una emisora que ha perdido históricamente, podría no reconocérsele como costo de adquisición ni siquiera lo que él realmente hubiera pagado por ellas.

Más aún, al restar la utilidad fiscal neta "negativa", existe la posibilidad de tener que pagar impuesto por utilidades aún no generadas o, lo que es peor, que posiblemente nunca se generen.

Durante 2002, los conceptos antes señalados (tanto los que se adicionan como los que se restan), debían considerarse en la proporción correspondiente a las acciones enajenadas y por los periodos de tenencia, con límite de los últimos diez ejercicios terminados inmediatos anteriores a aquél en que se hubiera efectuado la enajenación.

Cuando los conceptos que se deben restar (pérdidas fiscales, dividendos distribuidos, utilidad fiscal negativa y reembolsos de capital), sean superiores a los que se adicionan al costo comprobado de adquisición, incluido en éste, entonces las acciones no tienen costo y tal excedente debe restarse del costo fiscal de acciones de la siguiente enajenación de acciones y subsecuentes, aunque sea de emisoras distintas.

Durante 2002, en el propio artículo 24 se señalaba que, en caso de que se enajenaran acciones con respecto a las cuales ya se hubiera decretado un dividendo y éste no hubiera sido pagado, se debía restar del costo comprobado de adquisición de éstas, salvo que el adquirente hubiera tenido el derecho al cobro del mismo. En este caso, cuando el adquirente hubiera tenido el derecho a

cobrarlos debió considerarlos como dividendos pagados en la enajenación inmediata siguiente.

Asimismo, el propio artículo 24 dispone que, cuando una persona moral adquiere de una persona física o de un residente en el extranjero, acciones de otra emisora, el accionista de la adquirente no debe considerar dentro del costo comprobado de adquisición, las utilidades o dividendos que se hubieran generado con anterioridad a la fecha de adquisición y que, directa o indirectamente, ya se hubieran considerado como parte de dicho costo de tales acciones.

Método para determinar el costo de acciones con tenencia menor a dieciocho meses

En el caso de acciones cuya tenencia hubiera sido de 18 meses o inferior, el costo fiscal de éstas se determinaba restando al costo comprobado de adquisición, los reembolsos y los dividendos o utilidades pagadas por la emisora únicamente, sin considerar las utilidades o las pérdidas fiscales.

La última modificación al procedimiento para determinar el costo fiscal de las acciones, ocurrió en 2003.

Dentro de las reformas importantes, destaca la eliminación de la disposición que señalaba que los diferentes conceptos que intervienen en la determinación del costo fiscal de las acciones debían corresponder solamente al periodo de diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en que se enajenaran, por lo que a partir de este año, los conceptos que intervienen en el cálculo, se tomarán desde la fecha de adquisición de las acciones y hasta la fecha de su enajenación.

Determinación de la ganancia por enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia sea superior a 12 meses (antes 18 meses)

Para determinar el monto original ajustado de las acciones, cuyo periodo de tenencia sea superior a 12 meses, se estará a lo siguiente:

- Deberá sumarse al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia que resulte de restar al saldo de la CUFIN, a la fecha de la enajenación el saldo que tenía dicha cuenta a la fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor, en la parte proporcional de las acciones propiedad del contribuyente a la misma fecha. Ambos saldos deberán actualizarse a la fecha de la enajenación.

En el caso de que en los ejercicios de 1999, 2000 y 2001 se hubiera optado por diferir parte del impuesto del ejercicio en los términos de la Ley vigente en esos años, mediante la fracción I de disposiciones transitorias para 2003, se aclara que deberán considerarse los saldos de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida y las variaciones que dicha cuenta hubiese tenido desde su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2001, conforme a las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

- Al resultado anterior deberán restarse las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que la persona moral emisora de las acciones tenga a la fecha de la enajenación, los reembolsos pagados y la diferencia negativa que resulte de la utilidad fiscal neta (cuando la suma del LISR y de las partidas no deducibles excede el resultado fiscal). Todos estos conceptos deben estar actualizados a la fecha de la enajenación, en la proporción que representen las acciones propiedad del contribuyente con respecto a la totalidad de acciones de la sociedad emisora.

Las pérdidas fiscales, pendientes de disminuir los reembolsos pagados y la diferencia negativa de la UFIN, deberán asignarse en la proporción que represente el número de acciones que el contribuyente tenga a la fecha de la enajenación, correspondientes al ejercicio en que se obtuvo la pérdida, se pague el reembolso o se determine la diferencia citada, con respecto al total de acciones en circulación de la persona moral en el ejercicio de que se trate. Lo anterior, con el objeto de reconocer los efectos que pueden darse por virtud de los cambios en la tenencia accionaria, en los diferentes ejercicios durante el periodo de la tenencia.

- Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, deberá adicionarse el monto de las pérdidas fiscales que la sociedad emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate, y que las hubiera disminuido de su utilidad fiscal durante el periodo de tenencia de las acciones.

Dichas pérdidas deberán asignarse al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga de la sociedad emisora a la fecha de la enajenación, correspondientes al ejercicio en que la sociedad emisora disminuyó dichas pérdidas, con respecto al total de acciones en circulación que tuvo dicha sociedad, en el ejercicio de que se trate.

Lo anterior, con el objeto de facilitar su comprensión, se muestra en el siguiente esquema:

| Costo comprobado de adquisición | |
|--|---|
| Más | Diferencia entre:(El saldo de la CUFIN a la fecha de enajenación- El saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición), (siempre que el primero sea mayor). |
| Menos | Pérdidas fiscales pendientes de disminuir a la fecha de enajenación |
| Menos | Reembolsos pagados |
| Menos | Suma de UFINES negativas |
| Más | Pérdidas sufridas previamente a periodo de tenencia accionaria amortizadas durante dicho periodo |
| Igual | <i>Monto original ajustado (costo fiscal de las acciones)</i> |

Los conceptos arriba indicados, deberán estar actualizados a la fecha de enajenación.

Mecánica para calcular la ganancia en el caso de acciones cuyo periodo de tenencia sea de 12 meses o inferior (antes 18 meses).

Se disminuye el periodo de tenencia accionaria para aplicar el cálculo simplificado de determinación del costo promedio por acción y del monto original ajustado, de 18 meses o inferior a 12 meses o inferior. Prácticamente, prevalece la misma mecánica que estuvo vigente en 2002 para calcular el costo fiscal de las acciones cuya tenencia accionaria hubiera sido de 18 meses o inferior.

Éste es el régimen que está en vigor actualmente, y con base en el cual se desarrolla el estudio contenido en este trabajo.¹

¹ Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., Costo Fiscal en la Enajenación de Acciones Páginas: 37-52

CAPITULO 2.

**ASPECTO LEGAL DE
LAS ACCIONES,
PARTES SOCIALES Y
PARTICIPACIONES.**

CAPITULO 2. ASPECTO LEGAL DE LAS ACCIONES, PARTES SOCIALES Y PARTICIPACIONES.

2.1 Definición de las acciones y partes sociales.

De acuerdo al diccionario de la Lengua Española, Acción: Es el ejercicio de una potencia. Efecto de hacer. Operación o impresión de cualquier agente en el paciente. Postura, ademán. En el orador y el actor, conjunto de actitudes, movimientos y gestos determinados por el sentido de las palabras y cuyo fin es hacer más eficaz la expresión de lo que se dice. Posibilidad o facultad de hacer alguna cosa, y especialmente de acometer o de defenderse. Cada una de las partes en que se considera dividido el capital de una compañía anónima, y también, a veces, el que aportan los socios no colectivos a algunas comanditarias, que entonces se llaman comanditarias por acciones. Título que acredita y representa el valor de cada una de aquellas partes. Fuerza con que los cuerpos y agentes físicos obran sobre otros.

En el mismo diccionario encontramos lo que se define como “Parte”, porción determinada de un todo. Cantidad o porción especial o determinada de un agregado numeroso. Porción que se da a uno de repartimiento o cuota que le corresponde en cualquier comunidad o distribución. Cada una de las personas que contratan entre sí o que tienen participación o interés en un mismo ejercicio. Por lo que refiere a “Social” se define como; perteneciente o relativo a la sociedad o a las contiendas entre unas y otras clases. Pertenecientes o relativo a una compañía o sociedad, o a los socios o compañeros, aliados o confederados.

Por lo que en un sentido interpretativo la “Parte Social” es una porción determinada relativa a una sociedad o compañía.

2.2 Bienes corpóreos, muebles y fungibles con base al Código Civil.

Al estar hablando de bienes podemos establecer dos tipos de manera general, los corpóreos y los incorpóreos; los primeros a su vez se dividen en muebles e inmuebles, así como si estos se consideran fungibles o no fungibles. Así pues las cosas, tenemos que definir en primer término que es un bien tangible, el cual en un sentido común es todo aquello que se aprecia por los sentidos, tales como una mesa, un terreno, una casa.

Por otro lado el CCDF, establece en su artículo 752 que los bienes, son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley, por lo que al hablar de acciones, partes sociales o aportaciones, estas, por su naturaleza, lo son, esto debido a que representan la propiedad de bienes muebles tanto como inmuebles, estas representaciones se hacen por medio de los títulos de crédito nominativos, los cuales por su naturaleza se pueden mover o trasladar con facilidad, a este comentario le da fuerza lo establecido en el artículo 753 del CCDF, el cual nos establece que son muebles por su naturaleza los cuerpos que puedan trasladarse con facilidad de un lugar a otro, ya sea por sí mismo o por efecto de una fuerza ajena.

Con base a lo comentado en el párrafo anterior, en el mismo CCDF, ahora en los artículos 754 y 755 define las acciones; como bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal. Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles. Por último el artículo 763 del CCDF, establece lo que se considera un bien fungible, estableciendo que son los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad o cantidad. Con lo dicho se puede llegar a pensar que las acciones, a pesar de ser bienes que se pueden sustituir por otro de la misma

característica, no pudiera considerarse como un bien fungible toda vez que las acciones otorgan derechos y obligaciones especiales a cada tipo de socio, además de ser un título nominativo, en otras palabras de ser personal.

Ahora para poder apreciar la clasificación de los bienes por sus características y en donde podemos ubicar a las acciones y las partes sociales se presenta el siguiente cuadro en donde se puede apreciar esta clasificación.

2.3 Ley General de Sociedad Mercantiles.

La LGSM reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo.
- II. Sociedad en comandita simple.
- III. Sociedad de responsabilidad limitada.
- IV. Sociedad anónima.
- V. Sociedad en comandita por acciones.
- VI. Sociedad cooperativa.

“Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de la Ley”

Dentro de la LGSC, establece en su artículo 11, fracción II, que estas también podrán ser de capital variable.

Para poder tomar la mejor decisión de cuál sociedad es más conveniente constituir, los socios deben tomar en cuenta tanto las obligaciones como los derechos que otorgan cada una de estas sociedades de acuerdo a lo establecido en la LGSM, por lo que a continuación se presentan las diferentes tipos de sociedades que se pueden constituir así como sus particularidades.

Sociedad en Nombre Colectivo (Sin Siglas)

La Sociedad en Nombre Colectivo es la que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones, está reglamentada por la LGSM (Art. 25-50). En la Sociedad en Nombre Colectivo se admiten las aportaciones de industria, lo cual hace posible la existencia de este tipo de sociedades con un mínimo de dos socios: uno capitalista y otro industrial.

A continuación se muestra un resumen con las principales características de la Sociedad en Nombre Colectivo.

| Sociedad en Nombre Colectivo (Sin Siglas) | | |
|--|--|--|
| Ley de Regulación | Características | Proceso de Constitución |
| Ley General de Sociedades Mercantiles | Los socios responden de modo subsidiario, solidario e ilimitadamente de las obligaciones sociales | Simultánea: <ul style="list-style-type: none"> • Junta de socios para estatutos • Autorización S.R.E. • Protocolización ante notario • Inscripción en Registro Público de Comercio |
| Nombre | Capital Social | Reservas |
| Razón social (si se separase el socio que dio nombre a la razón social se añadirá la palabra "sucesores"). | No establece mínimo | 5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo |
| Número de Socios | Documentos de Acreditación | Responsabilidades de los Socios |
| Mínimo: Dos - Ilimitado | Escritura constitutiva | Todos los socios responden de una manera subsidiaria, solidaria e ilimitada de las obligaciones sociales |
| Órganos de Vigilancia | Toma de Decisiones | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Junta de socios • Administrador(es) • Interventor que vigila los administradores | Las decisiones de los administradores se tomarán por voto de la mayoría de ellos y en caso de empate decidirán los socios. Los socios decidirán por el voto de la mayoría de ellos | |

Sociedad en Comandita Simple (S. en C.)

Es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones. De la definición contenida en la LGSM (Art. 51-57), derivamos tres elementos, a saber: el de sociedad; el de razón social y el de responsabilidad desigual de los socios. El concepto de esta sociedad lleva implícitas las mismas ideas que la sociedad en nombre colectivo.

A continuación se muestra un resumen con las principales características de la Sociedad en Comandita Simple.

| Comandita Simple (S. EN C.) | | |
|--|---|--|
| Ley de Regulación | Características | Proceso de Constitución |
| Ley General de Sociedades Mercantiles | Tiene dos clases de socios: <ul style="list-style-type: none"> • Comanditados y • Comanditarios | Simultánea: <ul style="list-style-type: none"> • Junta de socios para estatutos • Autorización de S.R.E. • Protocolización ante notario • Inscripción en el Registro Público de Comercio |
| Nombre | Capital Social | Reservas |
| Razón social (el socio que preste su nombre es considerado comanditado) | No establece mínimo | 5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% |
| Número de Socios | Documentos de Acreditación | Responsabilidades de los Socios |
| Mínimo: Dos Máximo: Ilimitado | Escritura constitutiva | <ul style="list-style-type: none"> • Comanditados: solidaria, subsidiaria e ilimitadamente • Comanditario: hasta el valor de sus aportaciones. |
| ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Junta de socios • Administrador (por comanditado) • Interventor (por comanditario) | | |

Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. de R.L.)

En México esta sociedad está regulada por la LGSM (Art. 58-86), publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 3 de agosto de 1934, surgió para eliminar las restricciones y exigencias de una sociedad anónima, S. de R.L. se constituye mediante una razón social o denominación social y en donde los socios se limitan al monto de su aportación representada mediante títulos nominativos denominados Partes Sociales y nunca acciones.

A continuación se muestra en el siguiente cuadro las principales características de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

| Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. DE R. L.) | | |
|--|--|--|
| Ley de Regulación | Características | Proceso de Constitución |
| Ley General de Sociedades Mercantiles | Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables y son indivisibles | Simultánea: <ul style="list-style-type: none"> • Junta de socios para hacer proyecto de estatutos. • Autorización S.E.R. • Protocolización ante notario • Inscripción en el Registro Público de Comercio |
| Nombre | Capital Social | Reservas |
| Razón social o denominación | Mínimo: \$3,000.00, debiendo estar pagado, mínimo 50% | 5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% |
| Número de Socios | Documentos de Acreditación | Responsabilidades de los Socios |
| Mínimo: dos – máximo: 50 | Escritura constitutiva - parte social | Hasta por el monto de su parte social |
| Órganos Sociales de Vigilancia | Toma de Decisiones | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Asamblea de Socios • Gerente (s) • Consejo de vigilancia | Asamblea de Socios, <ul style="list-style-type: none"> • Primera convocatoria, por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social • Segunda convocatoria, por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital. Representado | |

Sociedad Anónima (S.A.)

La sociedad anónima es aquella cuyos titulares lo son en virtud de una participación en el capital social a través de acciones. Las acciones pueden diferenciarse por su distinto valor nominal o por diferentes privilegios vinculados a éstas, como ejemplo la percepción a un dividendo mínimo. Los accionistas no responden con su patrimonio personal, sino únicamente con el capital aportado.

A continuación se muestra un esquema con las principales características de la Sociedad Anónima.

| Sociedad Anónima (S. A.) | | |
|--|--|---|
| Ley de Regulación | Características | Proceso de Constitución |
| Ley General de Sociedades Mercantiles: Artículos. 87 al 206 | <ul style="list-style-type: none"> Capital representado por acciones nominativas Socios obligados al pago de sus acciones, ya sea en efectivo o en especie | Simultánea: <ul style="list-style-type: none"> Asamblea de accionistas para hacer proyecto de estatutos Autorización de la SRE Protocolización ante notario público Inscripción en el Registro Público de Comercio Nota: solo para la S.A. opera la constitución sucesiva por suscripción pública |
| Nombre | Capital Social | Reservas |
| Denominación social | Mínimo fijo \$50,000.00 | 5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo |
| Número de Socios | Documentos de Acreditación | Responsabilidades de los Socios |
| Mínimo: Dos Máximo: Ilimitado | Acción | <ul style="list-style-type: none"> Hasta por el monto de sus acciones Administradores solidaria e ilimitadamente |
| Órganos Sociales de Vigilancia | Toma de Decisiones | |
| <ul style="list-style-type: none"> Asamblea general de accionistas. Consejo Administración o Administrador Único Comisario(s) | Asambleas Ordinarias <ul style="list-style-type: none"> Primera convocatoria: <ul style="list-style-type: none"> 50% para asistencia Mayoría de votos Segunda convocatoria: <ul style="list-style-type: none"> Cualquier número de asistentes o acciones | Asambleas Extraordinarias <ul style="list-style-type: none"> Primera convocatoria: <ul style="list-style-type: none"> ¾ partes del capital social: asistencia 50% del capital social: toma de decisiones Segunda convocatoria: <ul style="list-style-type: none"> Cualquier número de asistentes o acciones 50% del capital social para toma de decisiones |

Sociedad en Comandita por Acciones (S. en C. por A.)

La Sociedad en Comandita por Acciones es una sociedad mercantil de capital fundacional que existe bajo una razón o una denominación social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones. La Sociedad en Comandita por Acciones no es una modalidad de la sociedad en comandita simple, ni tampoco de la sociedad anónima, sino una especie nueva que incorpora elementos de una y de la otra.

A continuación se muestra un esquema con las principales características de la Sociedad en Comandita Simple.

| Comandita por Acciones (S. en C. por A.) | | |
|--|--|--|
| Ley de Regulación | Características | Proceso de Constitución |
| Ley General de Sociedades Mercantiles | <ul style="list-style-type: none"> Dos tipos de socios: comanditados y comanditarios Capital representado por acciones | Simultánea: <ul style="list-style-type: none"> Junta de socios para hacer proyecto de estatutos Autorización de la S.R.E. Protocolización ante notario público Inscripción en el Registro Público de Comercio |
| Nombre | Capital Social | Reservas |
| Razón social o denominación (el socio que preste su nombre es considerado por ello comanditado) | La ley no establece mínimo | 5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo |
| NÚMERO DE SOCIOS | DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO | RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS |
| Mínimo: dos Máximo: ilimitado | Acción | <ul style="list-style-type: none"> Comanditados: solidaria, subsidiaria e ilimitadamente Comanditario: hasta el monto de sus acciones salvo que haya tomado parte en alguna operación o habitualmente hubiese administrado los negocios de la sociedad |
| Órganos Sociales de Vigilancia | | |
| Libre, conforme al objeto social, sin rebasar los límites que señala la Ley de Inversión Extranjera | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Asamblea de accionistas Administrador (socio comanditado) y Comisario | | |

Sociedad Cooperativa.

La cooperativa en México, a diferencia de las demás sociedades mercantiles, está regulada por una ley especial: La Ley General de Sociedades Cooperativas publicada en 1994.

Esta ley define a las sociedades en cuestión en su artículo segundo como “Una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”.

A continuación se muestra el siguiente cuadro con las principales características de la Sociedad Cooperativa.

| Sociedad Cooperativa (Ordinaria o de Participación Estatal) | | |
|--|---|--|
| Ley de Regulación | Características | Proceso de Constitución |
| Ley General de Sociedades Cooperativas | <ul style="list-style-type: none"> • De consumidores de bienes y/o servicios (art.22) • De productores de bienes y/o servicios (art.27) • De ahorro y préstamo se rigen por lo establecido en la Ley de Ahorro y Crédito Popular | <ul style="list-style-type: none"> • Acta de asamblea general • Certificación de firmas ante notario público, corredor público, juez de distrito, etc. • Inscripción en el Registro Público de comercio. • Aviso del Registro Público de Comercio a la Secretaría de Desarrollo Social con copia certificada de todos los documentos de inscripción para que la propia dependencia integre y actualice la estadística nacional de sociedades cooperativas |
| Nombre | Capital Social | Reservas |
| Denominación | No establece mínimo, pero siempre serán de capital variable | <p>El fondo de reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social. El fondo de reserva podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las de productores y del 10% en las de consumidores.</p> <p>Este fondo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos (fondo de previsión social y fondo de educación cooperativa)</p> |

Como se puede observar en los cuadros anteriores cada tipo de sociedad tiene sus particularidades ya sea en la forma en cómo se constituyen, las obligaciones de los socios, los fines que busca, caso en específico de la Sociedad Cooperativa, que busca igualdad en esfuerzos y solidaridad, sin embargo las podrán aumentar o disminuir su capital, observando la naturaleza de cada una de ellas, así como los requisitos que establece la LGSM para cada tipo de sociedad, así lo establece el artículo 9 de la LGSM, en relación a esto, el variar su capital podrá haber reducción de capital social, el cual se efectuará mediante el reembolso a los socios o accionistas o mediante la liberación codecidida a estos de exhibiciones no realizadas; esto se publicara tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que se tenga el domicilio de la sociedad, con un intervalo de 10 días para que le público, deudores y acreedores conozcan tal hecho.

Por lo anterior, los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación. La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

De acuerdo al artículo 23 de la LGSM, los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras la sociedad exista, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio, según los estados financieros, y, cuando se disuelva la sociedad, lo harán sobre la porción que le corresponda en la liquidación. Igualmente, podrán hacer efectivos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante. Resulta lógico pensar que los acreedores no podrán tener participación de un socio en particular, pero si podrán, una determinada situación embargar la porción

que le corresponda al socio en liquidación y, en las acciones del deudor, para que dicho acreedor cobre lo que le corresponde, ya sea todo o solo una parte.

Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan éstas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia.

2.4 Representación de las acciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la LGSM, estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente LGSM.

Siguiendo con los artículos establecidos, las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17, así lo establece el artículo 112 de la mencionada LGSM.

Como lo establece el artículo 113 de la LGSM; cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero además en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182, como son; prórroga de la duración de la sociedad, disolución anticipada de la sociedad, cambio del objeto de la sociedad, transformación de la sociedad. Etc.

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitando un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 de la LGSM, Los títulos, representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital. Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad. Los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones, se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contado a partir de la fecha del contrato social. Los duplicados servirán como certificados provisionales o títulos definitivos, en los casos que esta Ley señala.

Los datos que deberán tener los títulos de las acciones, o en su caso los certificados provisionales, según el artículo 125, son:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

- I. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;
- II. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;
- III. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto;
- IV. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.

Los títulos de las acciones o en su caso los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones, de acuerdo a lo que establece el artículo 126. En caso de que exista pago de dividendos o intereses, se entregaran cupones que estarán adheridos a los títulos de las acciones o, en su caso a los certificados provisionales.

Pensando que dependiendo del tipo de personal moral, son los tenedores de los títulos de crédito, y varía el mismo título, así como el resultado del mismo de acuerdo al siguiente cuadro, que nos dará una de cada tipo de título aplicable para cada sociedad:

| Tipo de Sociedad Mercantil. | Tipo de Socio | Tipo de Titulo Representativo | Tipo de Utilidad o Dividendo. |
|------------------------------------|----------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|
| Sociedad Anónima | Accionista | Acción | Dividendo |
| Sociedad Responsabilidad Limitada | Socio | Parte Social | Utilidad |
| Sociedad en Comandita Simple | Socio | Parte Social | Utilidad |
| Sociedad Comandita por Acciones | Accionista | Acción | Dividendo |
| Sociedad en Nombre Colectivo | Socio | Parte Social | Utilidad |
| Sociedad Cooperativa | Socio Cooperativista | Certificado | Rendimiento |

CAPITULO 3.

ASPECTOS CONTABLES DE LAS ACCIONES.

CAPITULO 3. ASPECTO CONTABLES DE LAS ACCIONES

3.1 Concepto de acción desde el punto de vista contable

Desde el punto de vista contable y financiero, la definición de acción se encuentra dentro del boletín B-14 de las NIF denominado “Utilidad por acción”.

Dicha definición se proporciona haciendo hincapié en la sustancia económica de la acción. A continuación un extracto del citado boletín donde se conceptualiza una acción:

“Acción Ordinaria. Es un instrumento financiero que representa una parte alícuota del capital social ordinario, que participa en la utilidad o pérdida neta del periodo contable, después de disminuir, en su caso, la participación de las acciones preferentes.”

“Acción Preferente. Es un instrumento financiero que representa una parte alícuota del capital social preferente, que participa en la utilidad neta del periodo contable. Estas acciones tienen derecho a un dividendo mínimo preferencial y acumulativo, o bien pueden participar en la utilidad neta del periodo en igual forma que las acciones ordinarias, cuando ésta es mayor que el dividendo mínimo preferencial. En algunos casos, estas acciones pueden tener derecho a una participación en la utilidad neta del periodo, adicional a la de las acciones ordinarias. (Se refiere a las acciones con voto limitado que menciona la LGSM)”

Dentro de los elementos que forman parte de la definición del concepto de acción, ya sea ordinaria o preferente, dada por las NIF, se deben tener en cuenta las los siguientes:

a) Representa una parte alícuota del capital social de una entidad.

A este respecto, el boletín C-11 de las NIF, denominado “Capital contable” señala que el capital social está representado por los títulos que han sido emitidos a favor de los accionistas o socios como evidencia de su participación en la entidad.

Las características de dicho títulos se establecen tanto en los estatutos de la sociedad como en las leyes que los regulan. Asimismo, el capital social representa la suma del valor nominal de las acciones suscritas y pagadas así como la actualización que le corresponda partir del momento de su exhibición.

Este boletín menciona que el capital social forma parte del capital contribuido de una entidad, el cual, a su vez, junto con el capital ganado conforman el capital contable.

Clasificación del capital de acuerdo a la NIF C-11:

El capital contable es el derecho de los propietarios sobre los activos netos que surge por aportaciones de los dueños, por transacciones y otros eventos o circunstancias que afectan una entidad, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución (Boletín A-11, párrafo 40).

De acuerdo a su origen, el capital contable está formado por capital contribuido y capital ganado o déficit, en su caso

El capital contribuido lo forman las aportaciones de los dueños y las donaciones recibidas por la entidad, así como también el ajuste a estas partidas por la repercusión de los cambios en los precios (Boletín A-11, párrafo 46).

El capital ganado corresponde al resultado de las actividades operativas de la entidad y de otros eventos o circunstancias que le afecten. El ajuste que por la repercusión de los cambios en los precios se tenga que hacer a este concepto, forma parte del mismo (Boletín A-11, párrafo 47).

De acuerdo con su definición, los conceptos que generalmente incluye el capital contable son los siguientes:

Capital contribuido:

- Capital social
- Aportaciones para futuros aumentos de capital
- Prima en venta de acciones
- Donaciones

Capital ganado (déficit):

- Utilidades retenidas, incluyendo las aplicadas a reservas de capital
- Pérdidas acumuladas
- Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable

b) Participación en la utilidad o pérdida neta del periodo contable

La utilidad o pérdida del periodo contable forma parte del capital ganado o déficit. Esto es importante en vista que, para efectos tanto financieros como legales, la acción debe participar en las utilidades o pérdidas netas del periodo, generadas por la sociedad, ya que, en términos simples, podemos decir que el capital contribuido genera el capital ganado o déficit y, por consiguiente, el valor de la acción se incrementa cuando se genera utilidades o en su caso, disminuye cuando hay Pérdidas.

Lo anterior también lo toma en consideración la Ley del LISR para determinar el costo promedio por acción con el fin de calcular la ganancia o la pérdida por la enajenación de estas.

3.2 Utilidad por Acción

Debido a lo mencionado, resulta interesante exponer en términos generales la manera en que las NIF determinan la utilidad por acción.

El boletín B-14 menciona “Las entidades deben calcular, presentar y revelar como se indica en este boletín, la utilidad básica por acción ordinaria y por acción preferente y, en su caso, la utilidad por acción diluida, la utilidad de operaciones continuas por acción ordinaria y la diluida, así como los efectos que tengan en las acciones indicadas, las operaciones discontinuadas, los resultados extraordinarios y los correspondientes a cambios en principios de contabilidad”.

A continuación solo nos referimos a la obtención de la utilidad básica por acción, tanto como ordinaria como preferente:

| | Utilidad atribuible a las acciones ordinarias |
|-------|--|
| Entre | Promedio ponderado de acciones ordinarias en circulación del periodo |
| Igual | Utilidad básica por acción ordinaria |

Calculo de la Utilidad Básica por acción preferente

| | Utilidad atribuible a las acciones preferente |
|-------|---|
| Entre | Promedio ponderado de acciones preferentes en circulación del periodo |
| Igual | Utilidad básica por acción preferente |

Para ambos casos se deberán tomar en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

La utilidad neta del periodo se distribuye en utilidad atribuible a las acciones ordinarias y preferentes de acuerdo a los estatutos de la entidad.

El promedio ponderado de acciones en circulación se determina tomando en consideración el número de días dentro del periodo contable en que estuvieron en circulación las acciones. Para la determinación de la ponderación del número de acciones en circulación se debe tomar en cuenta lo siguiente:

En el caso de la emisión de acciones para la adquisición de negocios, se tomarán, tanto el número de acciones como las utilidades correspondientes, a partir de la fecha en que se incluyen los resultados del negocio adquirido.

En el caso de emisión de acciones por conversión de deudas y de conversión de clases de acciones, se considera la fecha de conversión.

Las acciones emitidas como resultado de dividendos en acciones, se considerarán como si se hubieran emitido al principio del periodo.

3.3 Contabilización de la operación por enajenación de acciones.

Una entidad debe reconocer sus inversiones en asociadas como inversiones permanentes, por lo tanto cuando existe una enajenación de acciones la cuenta que se afecta sería la mencionada de la siguiente manera:

El 31 de diciembre se realiza una operación de enajenación de 10 acciones tipo B con un costo total por la operación de \$ 150,000, pagados vía Transferencia Electrónica.

Asiento No. 1 Enajenación de Acciones

| Concepto | Cargo | Abono |
|--|-------------------|-------------------|
| Disponibilidades - Bancos | \$ 150,000 | |
| Inversiones Permanentes -Acciones Tipo B | | \$ 150,000 |

En esta operación entra efectivo a las chequeras del accionista y disminuye una parte de la inversión en la compañía asociada por la operación de la enajenación de acciones.

CAPITULO 4.

ASPECTOS FISCALES DE LAS ACCIONES.

CAPITULO 4. ASPECTOS FISCALES DE LAS ACCIONES

4.0 Personas Morales.

En el caso de la enajenación de acciones con tenencia mayor a doce meses, el procedimiento a seguir para determinar el impuesto es como sigue:

4.1 Determinación del LISR.

El artículo 17 de la LISR establece como regla general, que las personas morales residentes en México, deberán acumular la totalidad de sus ingresos en.

- Efectivo.
- Bienes.
- Servicios.
- Crédito.
- **O de cualquier otro tipo.**

En los otros ingresos, se encuentran los mencionados en el artículo 20 LISR y la fracción que nos interesa para este estudio es la V.

*“V. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos de valor, **acciones**, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero en la que los contribuyentes sean socios o accionistas”*

En el entendido de lo mencionado, la ganancia por enajenación de acciones debe acumularse a los demás ingresos, tratándose de Personas Morales, conforme lo

establece el artículo 20 fracción V, de la LISR, y calcular su impuesto como lo dicta el artículo 10 de la citada Ley.

4.2 Enajenación de acciones con tenencia de doce meses o inferior a doce meses.

En el caso de acciones con tenencia menor a doce meses, se llevara a cabo lo siguiente para efectos del monto original ajustado será el costo comprobado de adquisición de las acciones menos los reembolsos y los dividendos o utilidades pagados por la persona moral. Esto es lógico, porque en menos de un año se entiende que no hay diferencia de cuentas en CUFIN, tampoco existe pérdida por amortizar.

A continuación se muestra un cuadro representativo de este cálculo para el caso de enajenar acciones cuya tenencia accionaria sea menor de un año.

| Monto Original Ajustado | |
|--------------------------------|---|
| | Costo Comprobado de adquisición actualizado |
| Menos | Los reembolsos pagados actualizados |
| Menos | Dividendos o utilidades actualizados |
| Igual | Monto Original Ajustado. |

4.3 Enajenación de acciones con tenencia mayor a doce meses.

Para este punto tratándose de acciones con tenencia superior a doce meses estará sujeto a lo que nos indica el siguiente artículo de la LISR:

Art 24 LISR.-Para determinar la ganancia en enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia sea superior a doce meses, el contribuyente disminuirá del ingreso por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen, conforme a lo siguiente:

| Ganancia en enajenación de acciones | |
|--|--|
| | Ingreso por Acción |
| Menos | Costo promedio por Acción |
| Igual | Ganancia por acción |
| Por | El número de Acciones que se enajenan. |
| Igual | Ganancia total en enajenación de Acciones. |

4.4 Costo promedio por Acción.

En el punto anterior se calculó la ganancia por acción y ahora se tomara el procedimiento para el cálculo del Costo Promedio por Acción. Y este se calculara del Monto Original Ajustado de las Acciones entre el número total de Acciones que tenga la persona moral emisora aun cuando no enajene todas ellas y se ilustra en el siguiente esquema para su mayor comprensión

| Costo promedio por Acción. | |
|-----------------------------------|----------------------------|
| | Monto Original Ajustado. |
| Entre | Número total de Acciones. |
| Igual | Costo Promedio por Acción. |

4.5 Monto Original Ajustado.

De manera literal la LISR en su artículo 24 fracción II tiene prevista la determinación del Monto Original Ajustado (MOA), mismo que nos instrucción de la siguiente manera:

a): Se sumará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia que resulte de restar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que en los términos del artículo 88 de esta Ley tenga la persona moral emisora a la fecha de la enajenación de las acciones, el saldo que tenía dicha cuenta a la fecha de

adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha

b): Al resultado que se obtenga conforme al inciso a) que antecede, se le restarán, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados, así como la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, de la persona moral emisora de las acciones que se enajenan, actualizados”.

Una forma gráfica de ejemplificar la interpretación de los párrafos precedentes es la siguiente:

| | |
|-------|--|
| | Costo comprobado de adquisición actualizado |
| Mas | Diferencia de cuentas de utilidad fiscal neta |
| Menos | Pérdidas fiscales pendientes de disminuir |
| Menos | Reembolsos pagados |
| Menos | UFIN negativa (artículo 88 4to párrafo) |
| Mas | Pérdidas Fiscales Amortizadas |
| Mas | UFIN Negativa Generada con Anterioridad a la Tenencia Accionaria |
| Igual | MONTO ORIGINAL AJUSTADO |

Para dar un enfoque más preciso de lo que el cuadro anterior, explicaremos cada uno de los rubros antes mencionados para una mejor interpretación de dicho artículo.

4.6 Diferencia entre las cuentas de utilidad fiscal neta (UFIN) de la fecha de compra y la fecha de venta.

Basándonos en lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 24, podemos determinar que la diferencia de CUFIN puede ejemplificarse de la siguiente manera:

| | |
|-------|-----------------------------|
| | CUFIN fecha de enajenación |
| Menos | CUFIN fecha de adquisición. |
| Igual | Diferencia de cuentas |

Lo anterior se determina bajo el supuesto de que el poseedor de las acciones que serán enajenadas solo haya adquirido dichos títulos en una sola fecha.

La diferencia resultante debe de actualizarse del mes de adquisición y hasta el mes en que las acciones serán enajenadas.

Ahora bien, en el caso que dicha persona haya adquirido las acciones en distintas fechas (tomaremos como ejemplo 5 fechas distintas), el procedimiento para determinar la diferencia entre las cuentas de utilidad fiscal neta será el siguiente:

| | |
|-------|--|
| | CUFIN de segunda fecha de adquisición. |
| Menos | CUFIN de primera fecha de adquisición. |
| Igual | Diferencia 1 |

| | |
|-------|--|
| | CUFIN de tercera fecha de adquisición. |
| Menos | CUFIN de segunda fecha de adquisición. |
| Igual | Diferencia 2 |

| | |
|-------|--|
| | CUFIN de cuarta fecha de adquisición. |
| Menos | CUFIN de tercera fecha de adquisición. |
| Igual | Diferencia 3 |

| | |
|-------|---------------------------------------|
| | CUFIN de quinta fecha de adquisición. |
| Menos | CUFIN de cuarta fecha de adquisición. |
| Igual | Diferencia 4 |

Y posteriormente sumar todas las diferencias.

| | |
|-------|---|
| | Diferencia 1 |
| Mas | Diferencia 2 |
| Mas | Diferencia 3 |
| Mas | Diferencia 4 |
| Igual | Suma diferencias que se suman al costo comprobado de adquisición actualizado |

En este casos la diferencia resultante entre las cuentas de utilidad fiscal neta, sea actualizara de la fecha en que haya ocurrido la última adquisición y hasta el mes en que vaya a realizarse la enajenación de todas o parte de ellas.

4.7 Determinación de las Pérdidas Fiscales

El siguiente punto a analizar dentro de la enajenación de acciones es el que se refiere a las pérdidas fiscales, dado que estas serán restadas al monto comprobado de adquisición para la determinación del monto original ajustado, la LISR nos explica en su artículo 61 primer párrafo la metodología para determinar dicho concepto:

“La pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Este concepto lo resumimos en el siguiente cuadro:

| | |
|--------------|--|
| | Ingresos Acumulables |
| Menos | Deducciones Autorizadas |
| Igual | Pérdida Fiscal (Deducciones mayores a los ingresos) |

Ahora bien, dicha pérdida fiscal debe de ser multiplicada por el porcentaje de participación accionaria que tenga el socio que esta enajenando las acciones, para así determinar cuál es la parte correspondiente de pérdidas por el número de acciones que son de su propiedad, este proceso quedara entendido en el siguiente cuadro:

| | Pérdida fiscal de la compañía |
|-------|---|
| Por | Porcentaje de participación accionario de la persona que realizara la enajenación de acciones |
| Igual | Porcentaje de participación accionario de la persona que realizara la enajenación de acciones |

Al igual que la diferencia entre cuentas de utilidad fiscal neta, las pérdidas fiscales se actualizarán desde el periodo en que el último mes en que hayan sido actualizadas y hasta el mes de enajenación de las acciones.

4.8 Reembolsos pagados

Para poder conceptualizar la definición de reembolso de acciones se entenderán incluidos las amortizaciones, los reembolsos y las reducciones de capital, a que se refiere el artículo 89 de la LISR. Las causas probables que pueden originar la decisión de efectuar los reembolsos de acciones pueden ser, entre otras, la simple devolución de las aportaciones al capital social de una sociedad.

La reducción de capital determina la inhabilitación o anulación de un grupo de acciones, a prorrata, disminuyéndole a cada socio una cantidad de su aportación, o la reducción de sus acciones.

El capital social de una sociedad se forma con las aportaciones de los socios. En este orden de ideas, los principios de contabilidad generalmente aceptados señalan, en su Boletín C-11, que el capital social de una sociedad está representado por títulos que han sido emitidos a favor de los accionistas o socios como evidencia de su participación en la entidad. Las características de los títulos se establecen tanto en los estatutos de la entidad como en las leyes que los regulan.

La Ley General de Sociedades Mercantiles señala, en su Artículo 89, que para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere, entre otras cosas, que el capital social no sea menor a \$50,000.00 y que esté íntegramente suscrito; que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario.

Se establece en el mismo Boletín C-11 que el capital social representa la suma del valor nominal de las acciones suscritas y pagadas y la actualización que le corresponda a partir del momento de su exhibición.

En el caso del capital social representado por acciones sin expresión de valor nominal, éstas se considerarán al valor que conste en las actas de suscripción o cambios en el capital. De acuerdo con lo anterior, observamos que el capital social se integra con las aportaciones de los socios y con la actualización que se hace de dicho capital y éste forma parte del capital contable de una sociedad.

El Capital Social, tanto en su parte variable como en la mínima, podrá disminuirse por amortización de acciones íntegras o mediante el reembolso de las mismas a los accionistas (al valor que acuerde la Asamblea General correspondiente), o de cualquier otra forma que la Asamblea determine.

Para este efecto, la Compañía debió celebrar asamblea extraordinaria de accionistas para reducir el capital social de la sociedad, el cual nos servirá de base para constatar los montos, fechas y beneficiarios del reembolso de las acciones.

En este caso no se señala que a los reembolsos se les haya dado el tratamiento fiscal del Artículo 89 de la LISR, dado que en este mecanismo de enajenación de acciones corresponde a un concepto que disminuye el costo fiscal de las acciones.

Cómo se determina el reembolso por acción

La cantidad que se decide repartir entre los accionistas se divide entre el total de las acciones que participan en la reducción.

Ejemplo:

| | |
|-----------------------------------|--------------------|
| Cantidad que se distribuye | \$1,000,000 |
| Número de acciones que participan | 500 |
| Reembolso | \$2,000 por acción |

Cómo se actualiza el reembolso por acción

Según el artículo 24 de la LISR en su fracción IV menciona el periodo de actualización de los reembolsos pagados para efectos de la enajenación de acciones.

| | |
|--------|-----------------------------------|
| | Factor de Actualización: |
| | INPC Fecha de Enajenación. |
| Entre: | INPC Fecha de pago del reembolso. |

“...Los reembolsos pagados se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes que se pagaron y hasta el mes en que se enajenen las acciones.”

4.9 UTILIDAD FISCAL NETA NEGATIVA.

El artículo 21 del reglamento de la LISR, manifiesta que es posible disminuir del costo comprobado de adquisición lo dispuesto en el artículo 88 cuarto párrafo de la LISR, puesto que existen casos en que el Impuesto sobre la renta pagado por la persona moral y los conceptos no deducibles marcados en el artículo 32 exceden el monto del resultado fiscal, lo cual nos genera un concepto que en el caso de

enajenación de acciones se determina UTILIDAD FISCAL NEGATIVA, el mencionado artículo reza lo siguiente:

“Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley y las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo”. El ejemplo gráfico de dicho planteamiento se menciona a continuación:

| | Resultado Fiscal |
|-------|---|
| Menos | LISR Pagado |
| Menos | No Deducibles del artículo 32 de L.I.S.R. |
| Menos | Utilidad Fiscal Negativa |

Al igual que los conceptos anteriores, este se actualizara desde la fecha en que se genere y hasta la fecha en que se realice la enajenación de las acciones.

4.10 Participación accionaria del contribuyente.

Las pérdidas fiscales, los reembolsos y la UFIN negativa, serán para el contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga a la fecha de enajenación de las acciones.

La actualización de dichas Pérdidas, reembolsos y UFIN negativa, serán desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de enajenación.

4.11 Pérdidas fiscales generadas antes de la tenencia accionaria del contribuyente y amortizadas en la utilidad fiscal de la fecha de adquisición a la enajenación.

Así mismo se le adicionará el monto de las pérdidas fiscales que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate y que dicha persona moral haya disminuido de su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en que las enajene.

Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, se le asignaran al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga de dicha persona moral a la fecha de la enajenación, correspondientes al ejercicio en que la citada persona moral disminuyo dichas pérdidas, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral en el ejercicio que se trate.

CAPITULO 5.

PERSONAS FISICAS.

CAPITULO 5. PERSONAS FISICAS.

5.1 Determinación del Impuesto Sobre la Renta.

En el caso en que una persona física, enajene las acciones que posee de una persona moral, cae en el supuesto de la ley que enmarca el Capítulo IV del Título IV de la LISR, es decir, en los ingresos por enajenación de bienes.

El artículo 106 de la LISR, señala que están obligadas al pago del impuesto las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en :

- Efectivo.
- Bienes.
- Servicios.
- Crédito.
- **O de cualquier otro tipo**

Por tal motivo el ISR que se pagara se llevara a cabo acumulando a los demás ingresos el obtenido por este concepto y aplicando la tarifa del artículo 177 de la LISR.

5.2 Opción de dictaminar la operación para un pago menor.

Las sociedades anónimas en México han tenido gran aceptación entre los inversionistas para proteger su patrimonio en la realización de sus actividades mercantiles. Bajo este esquema de operación han funcionado la mayoría de las grandes empresas para influir, de manera importante, en el desarrollo económico de nuestro país.

Una opción básica para que los socios o accionistas recuperen su inversión en estas sociedades es precisamente mediante la venta de sus acciones o partes sociales no obstante que estos títulos también confieren a sus propietarios otros

derechos patrimoniales como el reembolso de sus aportaciones, participar en la distribución de dividendos, etcétera.

Para estos efectos, la LISR contempla el tratamiento fiscal que debe dársele a este tipo de operaciones para que se respeten los principios fundamentales de las contribuciones.

Es necesario precisar que el tratamiento fiscal de la operación como tal se encuentra regulada por los Artículos 24 y 154 de la Ley del LISR. Con el fin de efectuar una retención menor al 20% del total de la operación debe aplicarse lo dispuesto por el Artículo 204 del RLISR, la elaboración del dictamen.

Es importante resaltar que, regularmente, quien contrata los servicios profesionales es el enajenante que tiene conocimiento de la existencia de un alto costo fiscal, con el objeto de que la venta de sus acciones genere el menor impacto fiscal. El adquirente tendría que efectuar una retención del 20% o menos, en su caso. Generalmente, con el dictamen se ratifica la inexistencia de una base de impuestos en la operación.

Dado que este dictamen es exclusivo del profesional de la contaduría pública, es necesario poseer la experiencia suficiente y un completo conocimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con la mencionada operación.

También es importante mencionar que el dictamen sólo se da en los siguientes supuestos:

1. Que el contribuyente sea Persona Física.
2. Que exista la enajenación de acciones en los términos del Artículo 14 del CFF.
3. Que sea necesario efectuar una retención menor al 20% sobre el monto total de la operación, conforme a lo establecido por el Artículo 154 de la LISR.
4. Confirmar que el resultado fiscal de la operación es el correcto.

5. Que la enajenación esté permitida por los estatutos de la sociedad emisora y por otras leyes.

5.2.1 Aspectos Generales

El dictamen fiscal sobre la enajenación de acciones es la opinión profesional que emite ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) un Contador Público Registrado, acerca del resultado fiscal determinado en una operación de compraventa de acciones celebrada entre el enajenante y el adquirente de dichos títulos accionarios. Para que este dictamen tenga efectos fiscales es necesario cumplir con las formalidades que marca la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal que le corresponda al contribuyente. Para entender que es dictamen fiscal, debe de quedar claro que es un reporte que se presenta ante las autoridades fiscales y que surge de la auditoría realizada por el Contador Público Registrado sobre los Estados Financieros de una compañía, pero dicho dictamen fiscal no contribuye por si solo la razón por la cual la empresa contrata una auditoría.

El dictamen fiscal de hecho es un reporte integrado por tres secciones primordiales;

1. Estados Financieros Dictaminados por contador público y su opinión por ellos.
2. informe sobre la situación fiscal del contribuyente
3. información adicionada de carácter fiscal, establecida por la autoridad.

El dictamen fiscal sirve a la autoridad fiscal para;

- A). Proporcionar información que le sirva para propósitos de estadística tributaria.
- B). Contener calidad de información y no cantidad de información, por ello debe de buscarse su contenido.
- C). Ser un instrumento ágil para la fiscalización.

D). Permitir validar la información contenida en el dictamen contra la que el contribuyente presente en áreas de la SHCP distintas a las de fiscalización.

El dictamen fiscal se ha convertido en un informe que se presenta a las autoridades fiscales como una rutina anual obligatoria para ciertos contribuyentes y como una presentación voluntaria para aquellos que sin estar obligados lo hagan según el artículo 32-A del CFF.

Requisitos del contador público para dictaminar

Requisitos para ser dictaminador: (Fundamento Artículo 52 Frac. I del CFF).

1. Las personas físicas de nacionalidad mexicana,
2. Que tengan título de Contador Público Registrado ante la Secretaría de la Educación Pública,
3. Que sean miembros de un colegio de contadores reconocido por el propio SAT, por lo menos 3 años previos a la presentación de la solicitud de registro,
4. Adicionalmente deberá de contar con certificación expedida por los colegios o asociaciones de contadores públicos y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y contar con una experiencia mínima de 3 años participando en la elaboración de Dictámenes Fiscales,
5. Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte. La solicitud deberá presentarse ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Papel que desempeña el contador público

El Contador Público es un profesional con pertinencia social que cuenta con los conocimientos y prácticas en contaduría general, costos, contribuciones, auditoría y finanzas, que lo posibilitan para elaborar, supervisar e interpretar información financiera y administrativa, coadyuvando en la toma de decisiones de las

entidades económicas, inmersas en un mundo globalizado que exige respuestas oportunas y veraces a operaciones cada vez más complejas.

En la Enajenación de Acciones, el Contador Público Registrado es aquel Profesional que Auxilia al Contribuyente en la Elaboración y Presentación del Dictamen Fiscal que solicita la Autoridad por las operaciones derivadas de dicho procedimiento

5.2.2 Aviso de dictamen

El plazo para presentar el aviso del dictamen por enajenación de acciones será a más tardar el día 10 del mes de calendario inmediato posterior al de la enajenación; el formato a utilizar es el 39 y deberá ser suscrito por el contribuyente y por el Contador Público Registrado que vaya a dictaminar (Artículo 204, fracc. I del RLISR).

Aviso por adquisición de acciones

Los Artículos 54, fracción III y 193 del RLISR señalan que el adquirente, en todos los casos, presentará un aviso por la adquisición de las acciones, dentro de los 10 días siguientes a la realización de la misma; no hay formato aprobado para este trámite, por lo que se presentará en escrito libre, de conformidad con el tercer párrafo del Artículo 31 de CFF.

El adquirente también está obligado a declarar el impuesto retenido en la adquisición de las acciones, en su caso, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a dicha adquisición.

Aviso por enajenación de acciones

Adicionalmente a la presentación de la declaración de pago provisional dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso, como lo señala el 4º párrafo del Artículo 154 de la LISR, los Artículos 54, fracción III y 193 del RLISR señalan que el enajenante, en el caso en que el resultado fiscal de la enajenación de las

acciones sea pérdida, presentará un aviso por dicha enajenación dentro de los 10 días siguientes a la realización de la misma; no hay formato aprobado para este trámite, por lo que se presentará en escrito libre, de conformidad con el tercer párrafo del Artículo 31 de CFF.

Ejemplo de aviso (Formato 39)

AVISO PARA PRESENTAR DICTAMEN FISCAL DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

MARQUE CON UNA "X" LA AUTORIDAD COMPETENTE

**ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES
CONTRIBUYENTES**

**ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA
FISCAL**

**ADMINISTRACION CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
INTERNACIONAL.**

**NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN
LOCAL DE AUDITORIA FISCAL**

| | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| PARA USO EXCLUSIVO DEL S.A.T. | SELLO DE RECIBIDO |
| NO. DE EXPEDIENTE: | |
| NO. DE AVISO: | |

1 | DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ENAJENANTE

| | | | |
|---|---------------------------|--|-------------------------------|
| NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL | | | |
| DOMICILIO FISCAL | CALLE | NO. Y/O LETRA EXTERIOR | NO. Y/O LETRA INTERIOR |
| COLONIA | CÓDIGO POSTAL | TELÉFONO (S) | CORREO ELECTRÓNICO |
| MUNICIPIO O DELEGACIÓN | CIUDAD O POBLACIÓN | ENTIDAD FEDERATIVA | PAÍS |
| ACTIVIDAD ECONOMICA | | | CLAVE |
| R.F.C. DEL ENAJENANTE | | RESIDENTE EN TERRITORIO NACIONAL: | () |
| C.U.R.P. DEL ENAJENANTE | | RESIDENTE EN EL EXTRANJERO: | () |
| NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL DEL ENAJENANTE | | | |

2 | DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------------|---|---|------------|--|--|-----------------------------|--|--|--|------------|------------|--------------------|---|--|--|--|--|------------|------------|--|--|--|--|--------------------|------------|
| NOMBRE (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DOMICILIO FISCAL | CALLE | NO. Y/O LETRA EXTERIOR | NO. Y/O LETRA INTERIOR | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| COLONIA | CÓDIGO POSTAL | TELÉFONO (S) | CORREO ELECTRÓNICO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| MUNICIPIO O DELEGACIÓN | CIUDAD O POBLACIÓN | ENTIDAD FEDERATIVA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| R.F.C. DEL REPRESENTANTE LEGAL O NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL | | C.U.R.P. DEL REPRESENTANTE LEGAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 100px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">NO. DE ESCRITURA</td> </tr> </table> | | NO. DE ESCRITURA | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 100px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">NO. DE NOTARÍA QUE CERTIFICÓ EL PODER</td> </tr> </table> | | NO. DE NOTARÍA QUE CERTIFICÓ EL PODER | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30px; height: 20px;"></td> <td style="width: 30px; height: 20px;"></td> <td style="width: 30px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">DÍA</td> <td style="text-align: center;">MES</td> <td style="text-align: center;">AÑO</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">FECHA DE CERTIFICACIÓN DEL PODER</td> </tr> </table> | | | | | DÍA | MES | AÑO | FECHA DE CERTIFICACIÓN DEL PODER | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| NO. DE ESCRITURA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| NO. DE NOTARÍA QUE CERTIFICÓ EL PODER | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DÍA | MES | AÑO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| FECHA DE CERTIFICACIÓN DEL PODER | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30px; height: 20px;"></td> <td style="width: 30px; height: 20px;"></td> <td style="width: 30px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">DÍA</td> <td style="text-align: center;">MES</td> <td style="text-align: center;">AÑO</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">FECHA DE DESIGNACIÓN</td> </tr> </table> | | | | DÍA | MES | AÑO | FECHA DE DESIGNACIÓN | | | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 100px; height: 20px;"></td> <td style="width: 30px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">CERTIFICADO</td> <td style="text-align: center;">()</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">SE ACOMPAÑARÁ AL DICTAMEN COPIA DE LA DESIGNACION DEL REPRESENTANTE LEGAL. TRATANDOSE DE ENAJENACIONES EFECTUADAS POR RESIDENTE EN EL EXTRANJERO.</td> </tr> <tr> <td style="width: 100px; height: 20px;"></td> <td style="width: 30px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">()</td> <td style="text-align: center;">()</td> </tr> </table> | | | CERTIFICADO | () | SE ACOMPAÑARÁ AL DICTAMEN COPIA DE LA DESIGNACION DEL REPRESENTANTE LEGAL. TRATANDOSE DE ENAJENACIONES EFECTUADAS POR RESIDENTE EN EL EXTRANJERO. | | | | () | () | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 100px; height: 20px;"></td> <td style="width: 30px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">APOSTILLADO</td> <td style="text-align: center;">()</td> </tr> </table> | | | | APOSTILLADO | () |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DÍA | MES | AÑO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| FECHA DE DESIGNACIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CERTIFICADO | () | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| SE ACOMPAÑARÁ AL DICTAMEN COPIA DE LA DESIGNACION DEL REPRESENTANTE LEGAL. TRATANDOSE DE ENAJENACIONES EFECTUADAS POR RESIDENTE EN EL EXTRANJERO. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| () | () | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| APOSTILLADO | () | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

3 | DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ADQUIRENTE

| | | | |
|--|---------------------------|--|-------------------------------|
| NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL | | | |
| DOMICILIO FISCAL | CALLE | NO. Y/O LETRA EXTERIOR | NO. Y/O LETRA INTERIOR |
| COLONIA | CÓDIGO POSTAL | TELÉFONO (S) | CORREO ELECTRÓNICO |
| MUNICIPIO O DELEGACIÓN | CIUDAD O POBLACIÓN | ENTIDAD FEDERATIVA | |
| ACTIVIDAD ECONOMICA | | | |
| R.F.C. DEL ADQUIRENTE | | RESIDENTE EN TERRITORIO NACIONAL: | () |
| C.U.R.P. DEL ADQUIRENTE | | RESIDENTE EN EL EXTRANJERO: | () |

INSTRUCCIONES DE PRESENTACIÓN Y/O LLENADO EN EL ANEXO 1 DE LA FORMA

SE PRESENTA POR CUADRUPLICADO

Ejemplo de aviso (Formato 39)

| 4 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD EMISORA | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|------------------------|-----|--|--|--|--|--|-----|-----|-----|--|--|--|
| NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL | | | | | | | | | | | | | | | |
| DOMICILIO FISCAL | CALLE | NO. Y/O LETRA EXTERIOR | NO. Y/O LETRA INTERIOR | | | | | | | | | | | | |
| COLONIA | CÓDIGO POSTAL | TELÉFONO (S) | | | | | | | | | | | | | |
| MUNICIPIO O DELEGACIÓN | CIUDAD O POBLACIÓN | ENTIDAD FEDERATIVA | | | | | | | | | | | | | |
| ACTIVIDAD ECONOMICA | | | CLAVE | | | | | | | | | | | | |
| SE ENCUENTRA DICTAMINADA PARA EFECTOS FISCALES | () | | | | | | | | | | | | | | |
| CONSOLIDA ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES | () | | | | | | | | | | | | | | |
| CONTROLADORA | () | | | | | | | | | | | | | | |
| CONTROLADA | () | | | | | | | | | | | | | | |
| R.F.C. DE LA SOCIEDAD EMISORA _____ | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO QUE EMITIRÁ EL DICTAMEN | | | | | | | | | | | | | | | |
| APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) | | | | | | | | | | | | | | | |
| DOMICILIO FISCAL | CALLE | NO. Y/O LETRA EXTERIOR | NO. Y/O LETRA INTERIOR | | | | | | | | | | | | |
| COLONIA | CÓDIGO POSTAL | TELÉFONO (S) | CORREO ELECTRÓNICO | | | | | | | | | | | | |
| MUNICIPIO O DELEGACIÓN | CIUDAD O POBLACIÓN | ENTIDAD FEDERATIVA | | | | | | | | | | | | | |
| R.F.C. DEL CONTADOR PÚBLICO _____ | | No. DE REGISTRO OTORGADO POR LA AGAFF _____ | | | | | | | | | | | | | |
| 6 DATOS DE LA OPERACIÓN DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table> FECHA DE LA OPERACIÓN | | DÍA | MES | AÑO | | | | <table border="1"> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table> FECHA EN QUE SE PRESENTÓ O SE DEBIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN | | DÍA | MES | AÑO | | | |
| DÍA | MES | AÑO | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| DÍA | MES | AÑO | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| MONTO DE LA ENAJENACIÓN EN \$ _____ | GANANCIA FISCAL <input type="checkbox"/> | PÉRDIDA FISCAL <input type="checkbox"/> | \$ _____ | | | | | | | | | | | | |
| NÚMERO DE ACCIONES EN CIRCULACIÓN TOTALES AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN _____ | | INDIQUE SI LA OPERACIÓN SE LLEVÓ A CABO ENTRE PARTES RELACIONADAS SI () NO () | | | | | | | | | | | | | |
| NÚMERO DE ACCIONES ENAJENADAS _____ | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7 NOMBRE DEL ENAJENANTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL | | FIRMA | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| 8 NOMBRE DEL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO | | FIRMA | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

5.2.3 Presentación del dictamen fiscal por enajenación de acciones

La carta de presentación del dictamen por enajenación de acciones, así como el cuaderno del mismo, deberán presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se presentó o debió presentarse la declaración de pago provisional por los ingresos por la enajenación de las acciones; la forma oficial es la 40 (Artículo 204, frac. II del RLISR).

Información que debe incluir el cuaderno de dictamen

El Artículo 204 del RLISR señala los documentos e informes mínimos que debe contener el cuaderno del dictamen por enajenación de acciones, y son los siguientes:

A) El dictamen del Contador Público Registrado ante el SAT, en los términos de la fracción I del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

B) Determinación del resultado obtenido en la enajenación, señalando por cada sociedad emisora lo siguiente.

- El precio de las acciones.
- El costo promedio por acción
- El resultado parcial obtenido en la operación.
- Nombre y firma del Contador Público.
- Número de registro del Contador Público ante la AGAFF.

C) Análisis del costo promedio por acción, señalando los siguientes datos:

I. Tratándose de la determinación del costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones:

- Fecha de adquisición.
- Número de acciones.
- Valor nominal.
- Costo comprobado de adquisición.
- Factor de actualización que corresponda.
- Costo promedio por acción, determinado en enajenaciones anteriores dictaminadas.

2. Tratándose de la diferencia de los saldos de la CUFIN a la fecha de adquisición y a la fecha de la enajenación:

- Saldo a la fecha de adquisición de las acciones.
- Factor de actualización aplicado.
- Determinación de la CUFIN a la fecha de adquisición y enajenación de las acciones.
- Determinación de la diferencia entre el saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición y de enajenación de las acciones.
- Total de acciones que integran el capital social de la sociedad emisora de las acciones.
- Número de acciones enajenadas.
- CUFIN correspondiente al enajenante por las acciones adquiridas en la misma fecha.

3. Determinación proporcional en las acciones vendidas de las pérdidas fiscales pendientes de deducir, los reembolsos pagados y la UFIN negativa con los siguientes señalamientos:

- a) En las pérdidas fiscales por amortizar, un análisis por año y su factor de actualización,
- b) Con relación a los reembolsos pagados, los factores de actualización y la fecha de reducción del capital.
- c) La UFIN determinada conforme al 4º párrafo del Artículo 88 de la LISR, los factores de actualización aplicados y el periodo al que corresponden.
- d) Tratándose de pérdidas fiscales obtenidas por la emisora antes de la fecha en que el enajenante adquirió las acciones: El análisis de las pérdidas disminuidas durante el periodo de tenencia del enajenante en la proporción que de las mismas le corresponden de acuerdo a su tenencia accionaría.
- e) Determinación del monto original ajustado; número total de acciones que tenga el enajenante de la misma emisora a la fecha de la enajenación; número de acciones que enajena; utilidad o pérdida obtenida por acción, y ganancia total obtenida en la operación.
- f) Cálculo del impuesto del contribuyente.

Opinión profesional

La fracción III del Artículo 204 del RLISR señala que el dictamen debe contener:

1. La afirmación de que examinó la determinación del costo promedio por acción de las acciones enajenadas y la declaración del impuesto correspondiente, y de si los mismos se realizaron en los términos de la LISR y su reglamento.

En el caso de que el impuesto retenido al enajenante sea menor que el que se determinaría de aplicar a la ganancia en la enajenación de acciones a la tasa máxima de la tarifa del Art 113 de la LISR, el enajenante deberá calcular el impuesto sobre dicha ganancia efectuando el entero correspondiente en la declaración de pago provisional que deba presentar, en su caso, por sus demás ingresos, acumulando a los mismos dicho ingreso en el mes en el que se presente

el dictamen respectivo, señalando en dicho dictamen la fecha en la que se efectuó el pago requerido. En este caso el enajenante podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo el monto que le hayan retenido conforme a este Artículo.

2. Nombre del enajenante.

3. Nombre de adquirente.

4. Nombre de la sociedad emisora de las acciones.

5. Fecha de enajenación de las acciones.

6. Mención en forma específica del alcance del trabajo realizado consistente en la verificación de:

a) La antigüedad en la tenencia de las acciones.

b) Los medios a través de los cuales se cercioró del costo de adquisición de las acciones.

c) La determinación de los saldos de la CUFIN a la fecha de adquisición y a la fecha de la enajenación.

d) Los dividendos distribuidos y percibidos por la sociedad emisora mediante la revisión de las actas de asambleas extraordinarias de accionistas.

e) Determinación de la ganancia o pérdida que resulte en la enajenación, el impuesto correspondiente, así como su fecha de pago y que no se encuentra con impedimento profesional para emitirlo.

f) En caso de observar incumplimiento de las disposiciones fiscales, el CPR deberá mencionar claramente en qué consiste y cuantificar su efecto sobre la operación.

5.3 Pago provisional por enajenación de acciones.

Tratándose de la enajenación de Acciones, el pago provisional de I.S.R., será igual al 20% del monto total de la operación, que será retenido por el adquirente, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente, que efectuará un pago provisional menor, cuando cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de la L.I.S.R.

Como ya se mencionó en los temas arriba expuestos el adquirente podrá efectuar una retención menor al 20% del total de la operación, siempre y cuando se dictamine la enajenación, por un Contador Público Registrado.

CAPITULO 6.

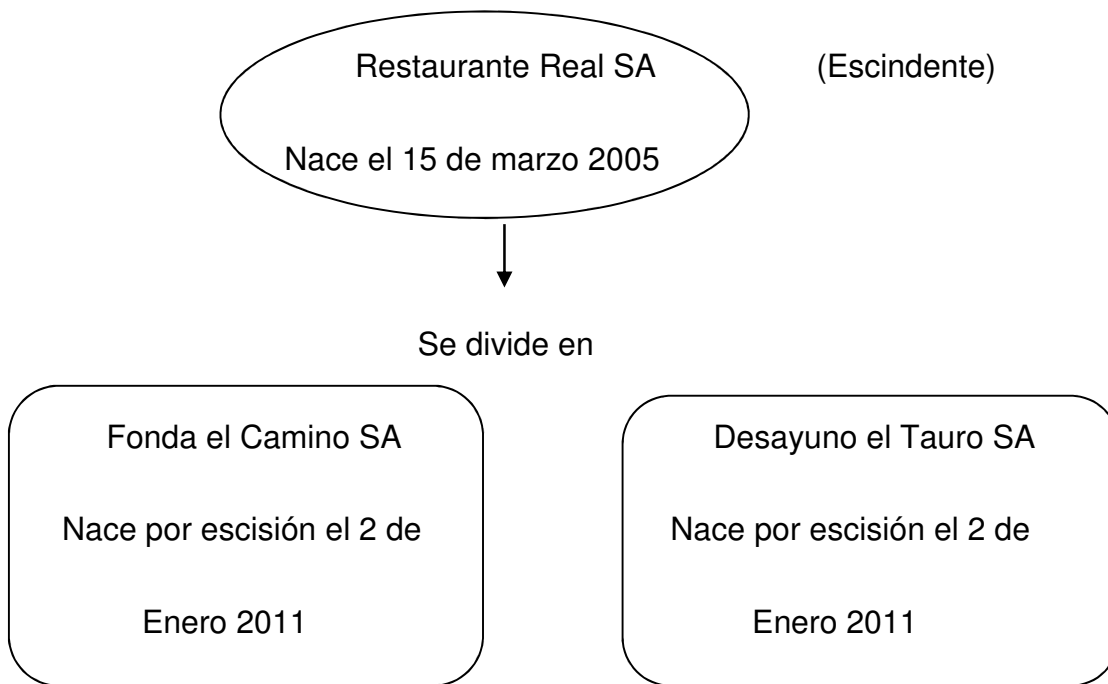
ASPECTOS ESPECIALES DE LA ENAJENACION DE ACCIONES.

CAPITULO 6. ASPECTOS ESPECIALES DE LA ENAJENACION DE ACCIONES

6.1 Enajenación de acciones en casos de escisión.

El costo comprobado de adquisición será el costo promedio por acción de la sociedad escidente por cada acción a la fecha de escisión y dicha fecha será considerada como fecha de adquisición.

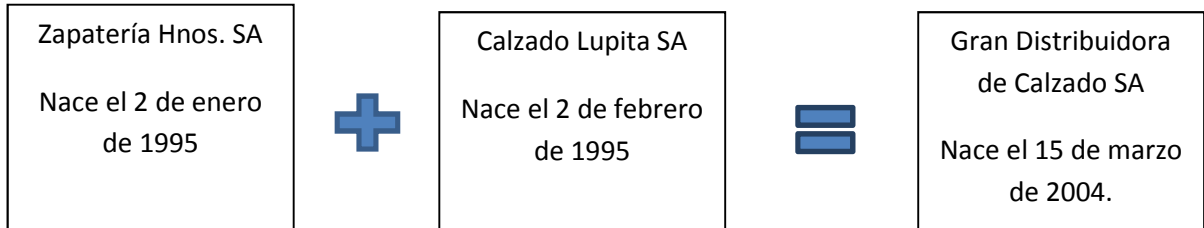
Ejemplo:



El costo comprobado de adquisición será del 02 de enero de 2011.

6.2 Enajenación de acciones en casos de Fusión.

El costo comprobado de adquisición será el costo promedio por acción de la sociedad fusionada por cada acción a la fecha de la fusión y dicha fecha será considerada como la de adquisición.



El costo comprobado de adquisición que tendrán las acciones de la empresa Gran Distribuidora de Calzado SA será el que resulte de calcular el costo promedio por acción a la fecha de fusión de la empresa Zapatería Hnos. SA y Calzado Lupita SA

6.3 Acciones sin costo comprobado de adquisición.

En el artículo 25 de LISR en el párrafo V nos hace mención en los casos en que las acciones no tendrán costo comprobado de adquisición obtenidas por el contribuyente que:

- Provenzan de la capitalización de utilidades.
- Provenzan de la capitalización de otras partes integrantes del capital contable.
- Por reinversión de dividendos dentro de los 30 días naturales siguientes naturales a su distribución.
- Por reinversión de utilidades dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.

Como comentario podríamos argumentar que este tipo de acciones no tienen costo fiscal puesto que solo son partidas contables y por lo tanto no son consideradas dentro del artículo 24 de la LISR que nos menciona los elementos para calcular el monto o En esta parte se maneja las acciones que se enajenaran sin obtener ganancia alguna puesto que se enajenaran al costo fiscal por lo tanto el artículo 26 de la LISR señala:

Las autoridades fiscales autorizarán la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: (Art. 24 RLISR)

I. El costo promedio de las acciones respecto de las cuales se formule la solicitud se determine, a la fecha de la enajenación, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta Ley, distinguiéndolas por enajenante, emisora y adquirente, de las mismas.

II. Las acciones que reciba el solicitante por las acciones que enajena permanezcan en propiedad directa del adquirente y dentro del mismo grupo, por un periodo no menor de dos años, contados a partir de la fecha de la autorización a que se refiere este artículo.

III. Las acciones que reciba el solicitante por las acciones que enajene, representen en el capital suscrito y pagado de la sociedad emisora de las acciones que recibe, el mismo por ciento que las acciones que enajena representarían antes de la enajenación, sobre el total del capital contable consolidado de las sociedades emisoras de las acciones que enajena y de las que recibe, tomando como base los estados financieros consolidados (Art. 23-A RLISR) de las sociedades que intervienen en la operación, que para estos efectos deberán elaborarse en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, precisando en cada caso las bases conforme a las cuales se determinó el valor de las acciones, en relación con el valor total de las mismas.

IV. La sociedad emisora de las acciones que el solicitante reciba por la enajenación, levante acta de asamblea con motivo de la suscripción y pago de capital con motivo de las acciones que reciba, protocolizada ante

fedatario público, haciéndose constar en dicha acta la información relativa a la operación que al efecto se establezca en el Reglamento de esta Ley (Art. 23 RLISR). La sociedad emisora deberá remitir copia de dicha acta a las autoridades fiscales en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la protocolización.

V. La contraprestación que se derive de la enajenación consista en el canje de acciones emitidas por la sociedad adquirente de las acciones que transmite.

VI. El aumento en el capital social que registre la sociedad adquirente de las acciones que se enajenan, sea por el monto que represente el costo fiscal de las acciones que se transmiten.

VII. Se presente un dictamen, por contador público registrado ante las autoridades fiscales, en el que se señale el costo comprobado de adquisición ajustado de dichas acciones de conformidad con los artículos 24 y 25 de esta Ley, a la fecha de adquisición.

VIII. El monto original ajustado del total de las acciones enajenadas, determinado conforme a la fracción VII de este artículo al momento de dicha enajenación, se distribuya proporcionalmente a las acciones que se reciban en los términos de la fracción III del mismo artículo.

IX. Las sociedades que participen en la reestructuración se dictaminen, en los términos del CFF, en el ejercicio en que se realice dicha reestructuración.

X. Se demuestre que la participación en el capital social de las sociedades emisoras de las acciones que se enajenan, se mantiene en el mismo por

ciento por la sociedad que controle al grupo o por la empresa que, en su caso, se constituya para tal efecto.

En el caso de incumplimiento de cualesquiera de los requisitos a que se refiere este artículo, se deberá pagar el impuesto correspondiente a la enajenación de acciones, considerando el valor en que dichas acciones se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables o bien, considerando el valor que se determine mediante avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que así se determine lo pagará el enajenante, actualizado desde la fecha en la que se efectuó la enajenación y hasta la fecha en la que se pague.

Para los efectos de este artículo, se considera grupo, el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de las mismas personas en por lo menos el 51%. Para estos efectos, no se computarán las acciones que se consideran colocadas entre el gran público inversionista de conformidad con las reglas que al efecto expida el SAT, siempre que dichas acciones hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. No se consideran colocadas entre el gran público inversionista las acciones que hubiesen sido recompradas por el emisor.

6.4 Donación de acciones.

El artículo 33 del reglamento de la LISR, establece que en caso de bienes o acciones donadas, se considerara como monto del donativo el costo promedio por acción, calculado en los términos del artículo 24.

6.5 Contrato de enajenación de acciones.

“Contrato de compra-venta de acciones que celebran, por una parte, a quien, para los efectos del presente contrato, en lo sucesivo se le denominará “vendedor”, y por la otra, a quien en lo sucesivo, para los términos del presente contrato, se le denominará “comprador”.

Contrato que están de acuerdo en sujetar al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

Declaraciones

Manifiesta el “vendedor”: Ser una Persona Física con domicilio: **Paseo las Flores No.12 Colonia el Bosque, Veracruz**, y con Registro Federal de Causantes No **CIDO671219JOL**.

Ser dueño en legítima propiedad, posesión y pleno dominio de las siguientes acciones.

Nombre de la Sociedad Emisora, S. A de C. V.

| NUMERO DE ACCIONES | SERIE | VALOR NOMINAL | TOTAL |
|--------------------|-------|---------------|----------|
| 30 | “A” | \$1,000 | \$30,000 |
| 10 | “B” | \$1,000 | \$10,000 |

Continua declarando el “vendedor”, que desea vender las acciones de que es propietario, mencionadas en el inciso anterior con todo aquello que de hecho y por derecho le corresponde, tanto de activos como de pasivos, respecto del patrimonio de dichas Sociedades.

Asimismo, declara el “vendedor” que hasta donde tiene conocimiento como accionista, las operaciones efectuadas por las sociedades, han sido encaminadas a la correcta consecución de su Fin social.

Manifiesta el “comprador”:

Ser una Persona Física con domicilio en **Martin del Campo No. 34 Colonia la Industrial, Toluca Estado de México**, y con Registro Federal de Causantes No. **ESTU781119OPO**.

Que está en posibilidad de adquirir acciones y, en general, tomar participación en todo género de empresas.

Que por convenir a sus intereses está interesado en adquirir las acciones mencionadas, de las Declaraciones del “vendedor” en el presente Contrato.

Declara el “comprador” que conoce a satisfacción las operaciones, el funcionamiento, la contabilidad, así como la documentación de la Sociedad mencionada, de la Declaración I, y que, en consecuencia, desea adquirir en propiedad las acciones de la misma, de las que es propietario y legítimo tenedor el “vendedor”, con todo aquello que de hecho y por derecho les corresponde.

De conformidad con las anteriores declaraciones, las partes están de acuerdo en sujetar el presente

Contrato, al tenedor de las siguientes:

C l á u s u l a s

Primera: El vendedor, por su propio derecho se obliga a vender y en este acto vende las acciones mencionadas, del Capítulo 1, de declaraciones al

comprador, quien se obliga a comprar y en este acto compra las acciones mencionadas, del Capítulo 1, de las declaraciones del presente Contrato. En consecuencia, el “vendedor” entrega los títulos que amparan las acciones objeto del presente Contrato libres de todo gravamen o limitaciones, debidamente endosadas y el “comprador” las recibe a su entera satisfacción, sirviendo el presente como recibo y eficaz resguardo de la transmisión.

Segunda: Todo aquello que de hecho y por derecho corresponda al patrimonio social de las sociedades, de la Declaración 1, o sean inherentes a los títulos que representan las acciones, se consideran incluidas en la presente operación, en la proporción que las acciones representen en el patrimonio de las sociedades emisoras.

Tercera: El precio estipulado para la presente operación es de: \$ 40,000 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N), por el paquete accionario de todas las sociedades mencionadas en la Declaración 1, las que pagará el “comprador” al “vendedor” en la forma y términos que más adelante se determinan.

Cuarta: El “comprador” se obliga a pagar la suma mencionada en la cláusula anterior en una sola exhibición al momento de la firma del presente Contrato.

Quinta: Habiéndose convenido el precio señalado en atención a la situación económica de la sociedad emisora de las acciones objeto del presente Contrato, las partes están de acuerdo en que el “vendedor” se obliga únicamente a responder, en proporción a las acciones enajenadas, en caso de que llegaran a existir pasivos no registrados

de cualquier naturaleza en los estados financieros de dichas sociedades, a la fecha de firma del presente Contrato.

Sexta: El “comprador” conoce la contabilidad y documentación de la sociedad emisora de las acciones objeto del presente Contrato; en consecuencia los aceptan como buenas y reconocen los valores de activo y de pasivo que integran el capital social de dicha sociedad. En tal virtud dicha sociedad continuará sus operaciones a partir de la fecha de firma de este Contrato, y en consecuencia el “vendedor” no tendrá responsabilidad alguna en proporción al número de las acciones, motivo del presente Contrato, tales como posibles pagos de primas de antigüedad, vacaciones, aguinaldos o participación de utilidades de los empleados y trabajadores, aun cuando, siendo continuación de la operación anterior, se liguen y se relacionen con ésta, y no se hayan considerado dentro de los pasivos de dicha sociedad.

Séptima: Las partes convienen expresamente que los impuestos y derechos de cualquier naturaleza que cause la operación de compraventa que se estipule en el presente Contrato serán pagados por la persona que las leyes señalen como causante que el vendedor releva al comprador de la obligación de retenerle el ISR correspondiente, en virtud de que se compromete a dictaminar la enajenación de la que es asunto este instrumento.

Octava: Las partes convienen en que los gastos que origine el presente Contrato, así como todos los impuestos, derechos y trámites, serán a cargo del “comprador”.

Novena: Aunque la presente operación no requiera de formalidad alguna, los contratantes convienen en que, a solicitud de cualquiera de ellos, todos quedarán obligados a ratificarla ante notario y elevar ésta convención a escritura pública, siendo los derechos, honorarios y gastos que ocasionen por cuenta de la parte que lo solicite.

Décima: Ambas partes manifiestan haber cumplido, previamente a la celebración del presente Contrato, con todos los requisitos que establecen los estatutos de las sociedades emisoras de las acciones, objeto de la presente operación, así como las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Décima Primera: Las partes manifiestan que en el presente Contrato no existe error, dolo, Violencia, lesión, ni ningún otro vicio de la voluntad que pudiera afectar su validez, y renuncian, por ende, a las acciones derivadas de estos conceptos, sometiéndose expresamente para su interpretación y cumplimiento a los tribunales competentes.

Para constancia las partes enteradas, y ratificando el contenido y valor legal del presente Contrato, lo firman en unión de testigos, que lo suscriben.

| | |
|-------------------|--------------------|
| “Vendedor” | “Comprador” |
| “Testigo” | “Testigo” |



CAPITULO 7.

**TRATAMIENTO DE
LA ENAJENACION
EN IETU IVA E IDE.**

CAPITULO 7. TRATAMIENTO DE LA ENAJENACION EN IETU IVA E IDE.

7.1 Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).

El artículo 3 de la LIETU señala en su fracción I que se entiende por enajenación de bienes, la considera como tal en la ley de IVA y por otro lado dicha ley exenta del pago a estas operaciones, adema el artículo 4 de la Ley de LIETU en su fracción VI inciso a) libera totalmente del pago de este impuesto a la enajenación de acciones y partes sociales.

7.2 Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El artículo 9º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que: No se pagara impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

VII.-Partes Sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes que se esté obligado a pago de impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

A su vez el artículo 30 del Reglamento de la ley de IVA nos dice que: para efectos del artículo 9 de la ley de IVA fracción VII primer párrafo de la Ley, los dividendos pagados en acciones quedan comprendidos dentro de lo dispuesto en dicho párrafo.

7.3 Impuesto Sobre Depósitos en Efectivo (IDE).

No afecta si la operación se maneja con cheque nominativo, transferencia o traspaso, pero si se maneja en efectivo o cheque de caja por un importe superior a \$ 15,000.00 en un mes y depositado en cuenta bancaria si afecta.

CAPITULO 8.

CASO PRACTICO Y ALTERNATIVAS FISCALES.

8.1 Caso Práctico

La empresa “EL TRIUNFO, SA DE CV” muestra el siguiente cuadro de accionistas mismo que se constituyó el 1° de enero de 2001 con valor de \$ 1,000.00 por acción.

| ACCIONISTAS | No DE ACCIONES | C.U. | TOTAL | % DE PARTICIPACION |
|--------------------|----------------|----------|-------------------|--------------------|
| JUAN SOLIS AGUILAR | 55 | 1,000.00 | 55, 000.00 | 11% |
| JONATHAN FUENTES | 70 | 1,000.00 | 70, 000.00 | 14% |
| JESUS AGUILAR CRUZ | 375 | 1,000.00 | 375,000.00 | 75% |
| TOTAL | 140 | | 500,000.00 | 100% |

El 10 de noviembre de 2002 la empresa decide aumentar su capital, por lo que decide poner 100 nuevas acciones en circulación con valor de \$1,000.00, las cuales adquiere el Sr. Adán Molina Cariño quedando el nuevo cuadro de accionistas de la siguiente manera.

| ACCIONISTAS | No DE ACCIONES | C.U. | TOTAL | % DE PARTICIPACION |
|--------------------|----------------|--------------|----------------|--------------------|
| JUAN SOLIS AGUILAR | 55 | 1,000 | 55, 000 | 11% |
| JONATHAN FUENTES | 70 | 1,000 | 70, 000 | 14% |
| JESUS AGUILAR CRUZ | 375 | 1,000 | 375,000 | 75% |
| ADAN MOLINA CARIÑO | 100 | 1,000 | 100,000 | 16.67% |
| TOTAL | 240 | 1,000 | 600,000 | 100% |

EL 04 de agosto de 2005 el accionista Adán Molina decide vender sus 240 acciones a un precio de \$5,000.00 por acción

“EL TRIUNFO, S.A. DE C.V.” a la fecha de venta de las acciones muestra el siguiente cuadro de resultados:

| EJERCICIO | INGRESOS | DEDUCC. AUTORIZ. | RESULTADO | ISR | NO DEDUC. | UFIN |
|-----------|-----------|------------------|-------------|---------|-----------|------------|
| 2001 | 270,000 | 500,000 | (230,000) | - | - | - |
| 2002 | 3'500,000 | 2'000,000 | 1'258,000 | 440,309 | 25,291 | 792,026.00 |
| 2003 | 4'000,000 | 3'960,000 | 40,000 | 13,600 | 6,400 | 20,000.00 |
| 2004 | 5'000,000 | 6,000,000 | (1'000,000) | - | - | - |

Para poder apreciar la alternativa de cómo aumentar el costo fiscal de las acciones se hace la siguiente reflexión:

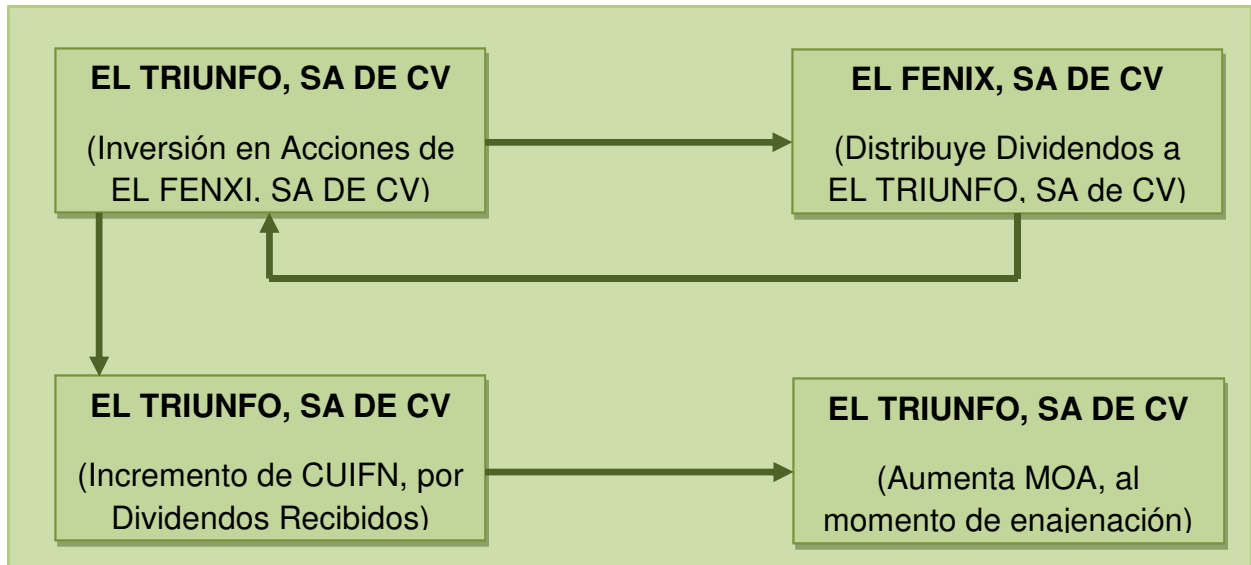
Recordemos que las partidas que incrementan el Monto Original Ajustado son:

Las pérdidas generadas con anterioridad al periodo de tenencia accionaria amortizadas durante dicho periodo.

La Diferencia de CUFINES, siempre y cuando en este resultado la CUFIN a la fecha de venta sea mayor a la fecha de compra.

Por tanto la alternativa concreta es incrementar la CUFIN mediante la distribución de dividendos ya que recordemos que dentro de la CUFIN hay dividendos recibidos, que estos se dan cuando se tiene inversión en acciones de otras compañías y estas deciden repartirlas entre los socios.

Para esquematizar de forma clara lo dicho, en el siguiente cuadro se ve reflejada la forma como se incrementa el MOA, al momento de enajenar las acciones:



Para efectos de este caso práctico y poder ver de manera didáctica la alternativa se tendrán dos escenarios:

1. Se determina el impuesto con base en lo establecido en el 4º párrafo del artículo 154 de LISR.
2. Se enajenan las acciones considerando solo el primer cuadro de resultados.
3. La empresa EL TRIUNFO S.A. DE C.V. tiene inversión en acciones de la compañía EL FENIX S.A. DE C.V. la cual mediante asamblea extraordinaria decide repartir dividendos provenientes de CUFIN a todos sus accionistas y el monto que le corresponde es de \$1,200,896.00.

8.2 Anexos del caso práctico sin la percepción de dividendos.

EL FENIX S.A. DE C.V.

**ANEXO 1. COSTO COMPROBADO DE ACCION
ACTUALIZADO**

| FECHA ADQUISICION | No. DE ACCIONES | VALOR NOMINAL | COSTO COMPROBADO ADQUISICION | INPC DE ADQUIS. | INPC DE ENAJ. | FACTOR | COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO |
|------------------------------|----------------------------|--------------------------|---|----------------------------|--------------------------|---------------|--|
| 10-nov-02 | 100 | 1000.00 | 100,000.00 | 102.458 | 114.027 | 1.1129 | 111,291.46 |

EL FENIX S.A. DE C.V.

ANEXO 2. DETERMINACION DEL INCREMENTO PROPORCIONAL DE LAS CUFINES ENTRE LA FECHA DE ADQUISICION Y LA FECHA DE ENAJENACION

| | | | |
|--|----------|-------------------|-------------------|
| CUFIN MAS RECIENTE A LA FECHA DE VENTA | | 859,451.04 | |
| FACTOR DE ACTUALIZACION: | | 1.0657 | |
| INPC AGOSTO 2005 | 114.027 | | |
| INPC DICIEMBRE 2003 | 106.996 | | |
| CUFIN ACTUALIZADA MAS RECIENTE A LA FECHA DE VENTA | | 915,927.92 | |
| PROPORCION DE TENECIA ACCIONARIA | | 16.67% | |
| CUFIN ACTUALIZADA Y PROPORCIONADA MAS RECIENTE A LA FECHA DE VENTA | | | 152,685.18 |
| CUFIN MAS RECIENTE A LA FECHA DE COMPRA | | 0.00 | |
| FACTOR DE ACTUALIZACION: | | 1.1713 | |
| INPC AGOSTO 2005 | 114.027 | | |
| INPC DICIEMBRE 2001 | 97.35434 | | |
| CUFIN ACTUALIZADA MAS RECIENTE A LA FECHA DE COMPRA | | 0.00 | |
| PROPORCION DE TENECIA ACCIONARIA | | 16.67% | |
| CUFIN ACTUALIZADA Y PROPORCIONADA MAS RECIENTE A LA FECHA DE COMPRA | | | 0.00 |
| INGREMENTO PROPORCIONAL DE CUFINES ENTRE LA FECHA DE COMPRA Y LA FECHA DE VENTA | | | 152,685.18 |

EL FENIX S.A. DE C.V.

**ANEXO 3. PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE AMORTIZAR A LA FECHA DE VENTA
ACTUALIZADAS Y PROPORCIONADAS**

| | | |
|---|---------|---------------------|
| MONTO DE LA PERDIDA 2004 ACTUALIZADA | | 1,032,360.44 |
| FACTOR DE ACTUALIZACION | | 1.0131 |
| INPC AGOSTO 2005 | 114.027 | |
| INPC DICIEMBRE DE 2004 | 112.55 | |
| PERDIDA ACTUALIZADA PENDIENTE DE AMORTIZADA | | 1,045,908.16 |
| PROPORCION DE TENECIA ACCIONARIA | | 16.67% |
| PERDIDA ACTUALIZADA Y PROPORCIONADA PENDIENTE DE AMORTIZAR A LA FECHA DE VENTA ACTUALIZADA Y PROPORCIONADA | | 174,352.89 |

EL FENIX S.A. DE C.V.

ANEXO 4. PERDIDAS FISCALES GENERADAS CON ANTERIORIDAD QUE SE AMORTIZARON EN EL PERIODO DE TENENCIA ACCIONARIA.

| | | |
|--|-----------------|-------------------|
| MONTO DE LA PERDIDA 2001 ACTUALIZADA | | 241,974.00 |
| FACTOR DE ACTUALIZACION | | 1.1412 |
| INPC AGOSTO 2005 | 114.027 | |
| INPC JUNIO 2002 | 99.91717 | |
| PERDIDA ACTUALIZADA AMORTIZADA DURANTE EL PERIODO DE TENENCIA ACCIONARIA | | 276,144.43 |
| PROPORCION DE TENENCIA ACCIONARIA | | 16.67% |
| PERDIDA ACTUALIZADA Y PROPORCIONADA AMORTIZADA EN EL PERIODO DE TENENCIA ACCIONARIA | | 46,033.28 |

EL FENIX S.A. DE C.V.

ANEXO 5. DETERMINACION DEL MONTO ORIGINAL AJUSTADO

| | | |
|---------------|---|-------------------|
| | COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION | 111,291.46 |
| MAS: | DIFERENCIA DE CUFINES | 152,685.18 |
| MENOS: | PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE DISMINUIR A LA FECHA DE ENEJENACION | 174,352.89 |
| MAS: | PERDIDAS GENERADAS CON ANTERIORIDAD QUE SE AMORTIZARON DURANTE EL PERIODO DE TENENCIA ACCIONARIA | 46,033.28 |
| IGUAL: | MONTO ORIGINAL AJUSTADO | 135,657.03 |
| ENTRE: | NUMERO DE ACCIONES EN CICULACION | 240 |
| IGUAL: | COSTO PROMEDIO POR ACCION | 565.24 |

EL FENIX S.A. DE C.V.

ANEXO 6. DETERMINACION DE LA GANANCIA PROMEDIO POR ACCION

| | | |
|---------------|-----------------------------------|-----------------|
| | PRECIO DE VENTA POR ACCION | 3,000.00 |
| | | |
| MENOS: | COSTO PROMEDIO POR ACCION | 565.24 |
| | | |
| IGUAL: | GANANCIA POR ACCION | 2,434.76 |

EL FENIX S.A. DE C.V.

ANEXO 7. DETERMINACION DE LA UTILIDAD EN VENTA DE ACCIONES

| | | |
|---------------|--------------------------------------|-------------------|
| | UTILIDAD EN VENTA POR ACCION | 2,434.76 |
| | | |
| POR: | NUMERO DE ACCIONES ENAJENADAS | 240 |
| | | |
| IGUAL: | UTILIDAD EN VENTA DE ACCIONES | 584,342.40 |

EL FENIX S.A. DE C.V.

ANEXO 8. DETERMINACION DEL IMPUESTO

| | | |
|---------------|--------------------------------------|-------------------|
| | UTILIDAD EN VENTA DE ACCIONES | 584,342.40 |
| MENOS: | LIMITE INFERIOR | 392,841.97 |
| | EXCEDENTE SOBRE LIMITE INFERIOR | 191,500.43 |
| POR: | PORCENTAJE SOBRE EXDENTE | 30% |
| IGUAL: | RESIDUO | 57,450.13 |
| MAS: | CUOTA FIJA | 73,703.40 |
| IGUAL: | ISR A PAGAR | 131,153.53 |

EL FENIX S.A. DE C.V.

DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL ART.154 4° PARRAFO LISR

| | | |
|---------------|--|-------------------|
| | INGRESO TOTAL POR VENTA DE ACCIONES | 584,342.40 |
| POR: | PORCENTAJE DE RETENCION | 20% |
| IGUAL: | ISR A PAGAR | 116,868.48 |

8.3 Anexos del caso practico con la percepción de dividendos.

EL FENIX S.A. DE C.V.

**ANEXO 1. COSTO COMPROBADO DE ACCION
ACTUALIZADO**

| FECHA ADQUISICION | No. DE ACCIONES | VALOR NOMINAL | COSTO COMPROBADO ADQUISICION | INPC DE ADQUIS. | INPC DE ENAJ. | FACTOR | COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO |
|------------------------------|----------------------------|--------------------------|---|----------------------------|--------------------------|---------------|--|
| 10-nov-02 | 100 | 1000.00 | 100,000.00 | 102.458 | 114.027 | 1.1129 | 111,291.46 |

EL FENIX S.A. DE C.V.

ANEXO 2. DETERMINACION DEL INCREMENTO PROPORCIONAL DE LAS CUFINES ENTRE LA FECHA DE ADQUISICION Y LA FECHA DE ENAJENACION

| | | | |
|--|----------|---------------------|-------------------|
| CUFIN MAS RECIENTE A LA FECHA DE VENTA | | 2,060,347.04 | |
| FACTOR DE ACTUALIZACION: | | 1.0657 | |
| INPC AGOSTO 2005 | 114.027 | | |
| INPC DICIEMBRE 2003 | 106.996 | | |
| CUFIN ACTUALIZADA MAS RECIENTE A LA FECHA DE VENTA | | 2,195,738.08 | |
| PROPORCION DE TENECIA ACCIONARIA | | 16.67% | |
| CUFIN ACTUALIZADA Y PROPORCIONADA MAS RECIENTE A LA FECHA DE VENTA | | | 366,029.54 |
| CUFIN MAS RECIENTE A LA FECHA DE COMPRA | | 0.00 | |
| FACTOR DE ACTUALIZACION: | | 1.1713 | |
| INPC AGOSTO 2005 | 114.027 | | |
| INPC DICIEMBRE 2001 | 97.35434 | | |
| CUFIN ACTUALIZADA MAS RECIENTE A LA FECHA DE COMPRA | | 0.00 | |
| PROPORCION DE TENECIA ACCIONARIA | | 16.67% | |
| CUFIN ACTUALIZADA Y PROPORCIONADA MAS RECIENTE A LA FECHA DE COMPRA | | | 0.00 |
| INGREMENTO PROPORCIONAL DE CUFINES ENTRE LA FECHA DE COMPRA Y LA FECHA DE VENTA | | | 366,029.54 |

| | | |
|--------|---|--------------|
| | CUFIN | 859,451.04 |
| | | |
| MAS: | DIVIDENDOS RECIBIDOS PROVENIENTES DE CUFIN | 1,200,896.00 |
| | | |
| IGUAL: | CUFIN MAS RECIENTE A LA FECHA DE VENTA | 2,060,347.04 |

EL FENIX S.A. DE C.V.

ANEXO 3. PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE AMORTIZAR A LA FECHA DE VENTA ACTUALIZADAS Y PROPORCIONADAS

| | | |
|---|---------|---------------------|
| MONTO DE LA PERDIDA 2004 ACTUALIZADA | | 1,032,360.44 |
| FACTOR DE ACTUALIZACION | | 1.0131 |
| INPC AGOSTO 2005 | 114.027 | |
| INPC DICIEMBRE DE 2004 | 112.55 | |
| PERDIDA ACTUALIZADA PENDIENTE DE AMORTIZADA | | 1,045,908.16 |
| PROPORCION DE TENECIA ACCIONARIA | | 16.67% |
| PERDIDA ACTUALIZADA Y PROPORCIONADA PENDIENTE DE AMORTIZAR A LA FECHA DE VENTA ACTUALIZADA Y PROPORCIONADA | | 174,352.89 |

EL FENIX S.A. DE C.V.

ANEXO 4. PERDIDAS FISCALES GENERADAS CON ANTERIORIDAD QUE SE AMORTIZARON EN EL PERIODO DE TENENCIA ACCIONARIA.

| | | |
|--|----------|-------------------|
| MONTO DE LA PERDIDA 2001 ACTUALIZADA | | 241,974.00 |
| FACTOR DE ACTUALIZACION | | 1.1412 |
| INPC AGOSTO 2005 | 114.027 | |
| INPC JUNIO 2002 | 99.91717 | |
| PERDIDA ACTUALIZADA AMORTIZADA DURANTE EL PERIODO DE TENENCIA ACCIONARIA | | 276,144.43 |
| PROPORCION DE TENENCIA ACCIONARIA | | 16.67% |
| PERDIDA ACTUALIZADA Y PROPORCIONADA AMORTIZADA EN EL PERIODO DE TENENCIA ACCIONARIA | | 46,033.28 |

EL FENIX S.A. DE C.V.

ANEXO 5. DETERMINACION DEL MONTO ORIGINAL AJUSTADO

| | | |
|---------------|---|-------------------|
| | COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION | 111,291.46 |
| MAS: | DIFERENCIA DE CUFINES | 366,029.54 |
| MENOS: | PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE DISMINUIR A LA FECHA DE ENEJENACION | 174,352.89 |
| MAS: | PERDIDAS GENERADAS CON ANTERIORIDAD QUE SE AMORTIZARON DURANTE EL PERIODO DE TENENCIA ACCIONARIA | 46,033.28 |
| IGUAL: | MONTO ORIGINAL AJUSTADO | 349,001.38 |
| ENTRE: | NUMERO DE ACCIONES EN CICULACION | 240 |
| IGUAL: | COSTO PROMEDIO POR ACCION | 1,454.17 |

EL FENIX S.A. DE C.V.

ANEXO 6. DETERMINACION DE LA GANANCIA PROMEDIO POR ACCION

| | | |
|---------------|-----------------------------------|-----------------|
| | PRECIO DE VENTA POR ACCION | 3,000.00 |
| | | |
| MENOS: | COSTO PROMEDIO POR ACCION | 1,454.17 |
| | | |
| IGUAL: | GANANCIA POR ACCION | 1,545.83 |

EL FENIX S.A. DE C.V.

ANEXO 7. DETERMINACION DE LA UTILIDAD EN VENTA DE ACCIONES

| | | |
|---------------|--------------------------------------|-------------------|
| | UTILIDAD EN VENTA POR ACCION | 1,545.83 |
| POR: | NUMERO DE ACCIONES ENAJENADAS | 240 |
| IGUAL: | UTILIDAD EN VENTA DE ACCIONES | 370,998.62 |

EL FENIX S.A. DE C.V.

ANEXO 8. DETERMINACION DEL IMPUESTO

| | | |
|---------------|--------------------------------------|-------------------|
| | UTILIDAD EN VENTA DE ACCIONES | 370,998.62 |
| MENOS: | LIMITE INFERIOR | 249,243.49 |
| | EXCEDENTE SOBRE LIMITE INFERIOR | 121,755.13 |
| POR: | PORCENTAJE SOBRE EXDENTE | 24% |
| IGUAL: | RESIDUO | 28,636.81 |
| MAS: | CUOTA FIJA | 39,929.04 |
| IGUAL: | ISR A PAGAR | 68,565.85 |

EL FENIX S.A. DE C.V.

DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL ART.154 4° PARRAFO LISR

| | | |
|---------------|--|-------------------|
| | INGRESO TOTAL POR VENTA DE ACCIONES | 720,000.00 |
| POR: | PORCENTAJE DE RETENCION | 20% |
| IGUAL: | ISR A PAGAR | 144,000.00 |

8.4 Cuadro comparativo de la alternativa ejercida

EL FENIX S.A. DE C.V.

| | | ESCENARIO (1) | | ESCENARIO (2) | | ESCENARIO (3) | |
|---------------|--|------------------|-------------------|-------------------|--|-------------------|--|
| | INGRESO TOTAL POR VENTA DE ACCIONES | | 720,000.00 | | | | |
| POR: | PORCENTAJE DE RETENCION | | 20% | | | | |
| IGUAL: | ISR A PAGAR | | 144,000.00 | | | | |
| | | | | | | | |
| | UTILIDAD EN VENTA DE ACCIONES | | | 584,342.40 | | 370,998.62 | |
| MENOS: | LIMITE INFERIOR | | | 392,841.97 | | 249,243.49 | |
| IGUAL: | EXCEDENTE SOBRE LIMITE INFERIOR | | | 191,500.43 | | 121,755.13 | |
| POR: | PORCENTAJE SOBRE EXDENTE LI | | | 30% | | 24% | |
| IGUAL: | RESIDUO | | | 57,450.13 | | 28,636.81 | |
| MAS: | CUOTA FIJA | | | 73,703.40 | | 39,929.04 | |
| IGUAL: | ISR A PAGAR | | | 131,153.53 | | 68,565.85 | |

CAPITULO 9.

CONCLUSIONES.

9.1 Conclusiones

Desde el año de 1965 que se reconoció el régimen fiscal de la enajenación de acciones el procedimiento para la determinación de la base del impuesto se ha venido modificando, se han agregado conceptos con la finalidad de que sea un cálculo proporcional y equitativo para los contribuyentes.

Desde el año de 2007 a la fecha no se han realizado cambios y si bien es cierto que la determinación de la utilidad en venta por acciones es laboriosa también se presta para la aplicación de alternativas fiscales para una menor base de impuesto y como medio de financiamiento directo.

Existen diferentes tipos de sociedades, cada una de ellas con diferentes obligaciones, derechos, capitales sociales y títulos que acrediten las aportaciones realizadas; en el contrato de la sociedad se estipularan las diferentes clases y derechos que otorgaran los títulos como son las acciones, partes sociales y los certificados de aportación, también establecerá si son de voz y voto o de participación en las utilidades de la compañía. El determinar qué tipo de sociedad o que título es el más conveniente dependerá de las actividades que se lleven a cabo, el capital que se quiera invertir, los fines para los que se constituirá la sociedad o inclusive si habrá extranjeros en la sociedad.

La contabilidad en las operaciones de enajenación de acciones se rigen bajo las normas de presentación y valuación de las Normas de Información Financiera vigentes a la fecha, cabe destacar que estas operaciones no son muy comunes y se derivan como forma de financiamiento hacia los empresarios, por ende, la contabilización de dichas operaciones nos son complejas y no requiere una presentación ni una regulación distinta a las operaciones diarias que se registran en una sociedad cualquiera.

Podemos concluir con respecto a lo que nos marca el artículo 24 de LISR un procedimiento que le da un valor de costo más real a las acciones puesto que

maneja los conceptos que se originan a lo largo de la tenencia accionaria junto con el valor de compra actualizado a la fecha. Ya que con esto al compararlo contra el ingreso que obtenemos por cada acción que se enajena nuestra utilidad es más real.

Por ejemplo uno de los conceptos que forman parte del monto original ajustado de las acciones es la cuenta de utilidad fiscal neta que nos dice que sumemos la diferencia de saldos desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación siempre y cuando este último sea mayor, puesto que al momento de adquirir las acciones posiblemente ya traen un valor de CUFIN y al momento de enajenarlas ya tiene otro valor, entonces la finalidad de hacer esta diferencia es para saber el monto de CUFIN que se generó desde el momento que se adquirió las acciones.

Otro de los conceptos que forman parte del monto original ajustado son las Pérdidas pendientes de amortizar y estas disminuyen el costo de las acciones puesto que si durante el periodo de la tenencia accionaria la persona moral trae pérdidas durante sus ejercicios pues el valor de las acciones baja por lo que afecta de manera negativa al monto original ajustado.

Como siguiente concepto del monto original ajustado están los reembolsos pagados y estos también afectan el costo fiscal de las acciones puesto que es un dinero que se le da acuerdo al valor de sus acciones por lo que también disminuye al monto original ajustado.

El artículo 24 LISR en su tercera fracción nos maneja algunos conceptos que se suman al monto original ajustado y que son las Pérdidas amortizadas y la UFIN negativa que se generaron antes de la tenencia accionaria puesto que estas fueron antes de la adquisición de las acciones de algún modo repercuten durante los ejercicios siguientes entonces al sumarlas es para eliminar el efecto de estas.

En el presupuesto de ahorro de los inversionistas es importante resaltar que cuando existe una operación de venta de acciones, conforme al Artículo 154 de la

LISR, está gravada a una tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y solo será menor a la mencionada tasa cuando la operación se dictamine de acuerdo a lo establecido en el Artículo 204 del RLISR.

Hasta ahora los servicios profesionales en este sentido no se promueven comúnmente entre los inversionistas. Es importante fomentar la auditoría en las operaciones de compraventa de acciones como una herramienta exclusiva de nuestra profesión pensando en que dicho servicio otorga beneficios para los socios o accionistas que invierten en las empresas con el objeto de recuperar sus aportaciones mediante la venta de sus acciones a un valor razonable, sabedor de la existencia de un alto costo fiscal de las mismas.

Sin embargo el inversionista que realice esta operación deberá valorar el ahorro fiscal que tendría al realizar un dictamen de enajenación de acciones, ya que en muchos casos dicho ahorro es utilizado para pagar los honorarios profesionales por este servicio y como todo trámite tiene sus complejidades, por lo cual, es importante realizar una proyección de los costos y tiempos que se incurren en esta operación.

En esta parte se mencionó sobre el costo que tendrían las acciones tanto en casos de fusión como escisión

En el caso de fusión a lo mejor en algún momento dos o más empresas deciden fusionarse por integración lo que significa que se creara una nueva por lo que las acciones que tienen pasan a ser de la nueva empresa pero no con el mismo valor si no que se calcula el costo de estas acciones para considerarse como valor de compra en la nueva empresa.

Para el caso de escisión es el mismo procedimiento puesto que en escisión es la separación parcial o total de la empresa el valor de acciones que tendrán las nuevas empresas será el costo que tenían en la empresa escidente.

Por lo que el costo de las acciones es el real cuando pasan a ser de las nuevas empresas.

En esta parte se comentó que impuestos se pueden originar por la enajenación de acciones, como se vio tanto en la parte de IVA como de IETU no hay tanto problema puesto que la ley los exenta pero si hay un problema en cuanto al IDE ya que si el ingreso es superior a \$ 15,000.00 y es en efectivo pues ya es sujeto de este impuesto por lo que se tendría que analizar la forma de cobrar la contraprestación y lo más común podría ser a través de una transferencia electrónica puesto que esta no se considera como pago en efectivo y se podría escapar de este impuesto.

Del caso práctico ejemplificado, resulta de gran importancia el poner atención en cada uno de los elementos que intervienen en la determinación del monto original ajustado (MOA) de las acciones, caso particular es el de la CUFIN, y las pérdidas fiscales pendientes de amortizar, elementos que incrementan en costo de la acciones, los cuales en algún momento pueden jugar en nuestro favor, lo que puede llegar a disminuir el impacto en el pago de los impuestos corporativos por la enajenación de acciones. Lo anterior se considera una alternativa y una metodología a seguir, ya que cada operación en particular tiene situaciones las cuales no pueden llegar a ser controladas por los interesados, como son la obtención de los recursos para fines de cumplir con obligaciones ante terceros, como pueden ser acreedores, instituciones del gobierno, etc.

Como parte del término de este trabajo y con base en las diferentes disposiciones fiscales y legales aplicables al tema de Enajenación de Acciones, se puede concluir:

Las acciones, partes sociales, certificados de aportación, son títulos nominativos al portador que representan aportaciones realizadas a una sociedad. Los títulos acreditan la legal participación en las operaciones de la compañía, acompañado

de las obligaciones, así como de los beneficios que se pueden llegar a tener como socio o accionista de las compañías como se pudo ver en los diferentes capítulos de este trabajo.

Sin duda alguna una manera de obtener financiamiento sin poner en riesgo los bienes propiedad de la empresa, es la enajenación de acciones, ya que se puede allegar de recursos monetarios. Cabe señalar que el costo de esta forma de financiamiento es el pago de los impuestos corporativos que conlleva el realizar este tipo de operaciones fiscales, ya que se puede llegar a pensar que el desembolso por este concepto puede llegar a ser considerable, sin embargo de acuerdo con lo visto en los últimos temas del trabajo existen posibilidades de disminuir el impacto monetario en el pago de los impuestos, poniendo en nuestro favor elementos con los que estamos muy familiarizados, sin embargo en pocas ocasiones ponemos la atención adecuada a fin de aprovecharlos.

Sin bien es cierto que se deberá cumplir con ciertos requisitos en algunos casos particulares con es que la enajenación la realice una persona física, la cual para tener beneficio de pagar un menor impuesto a través de la formulación de un dictamen emitido por un contador público registrado. Esto como una opción que establece la disposición fiscal, que a nuestro criterio es de gran ayuda para este tipo de operaciones.

GLOSARIO.

GLOSARIO

| | |
|-------|--|
| LISR | Ley del Impuesto Sobre la Renta. |
| RLISR | Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. |
| LIETU | Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. |
| LIVA | Ley del Impuesto al Valor Agregado. |
| LIDE | Ley de Impuestos a los Depósitos en Efectivo. |
| LGSM | Ley General de Sociedades Mercantiles. |
| LGSC | Ley General de Sociedades Cooperativas. |
| CCF | Código Civil Federal. |
| CFF | Código Fiscal de la Federación. |

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA

Costo Fiscal en la Enajenación de Acciones

Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.,

Páginas: 37-52

Régimen fiscal de la enajenación de acciones

L.C. Antonio Luna Guerra

Ediciones fiscales ISEF

Régimen fiscal de enajenación de acciones

C.P. Luis M. Pérez Inda

Ediciones fiscales ISEF

Enajenación de acciones 2004

L.C. Antonio Luna Guerra

Ediciones fiscales ISEF

El dictamen fiscal de por enajenación de acciones

Instituto Mexicano de Contadores Públicos

Tax editores unidos s.a. de C.V.

Costo fiscal en la enajenación de acciones

Instituto Mexicano de Contadores Públicos

Prontuario Fiscal 2011

Editorial Themis